



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

**LEY DE EDUCACIÓN
PARA EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

REFORMAS

DATOS GENERALES

1/7

F. PUBLICACIÓN: 28/06/2010
F. EXPEDICIÓN: 22/06/2010
**NO. Y SECCIÓN DE
PUBLICACIÓN:** 26 PRIMERA
SECCION

2/7

F. PUBLICACIÓN: 28/06/2010
F. EXPEDICIÓN: 22/06/2010
**NO. Y SECCIÓN DE
PUBLICACIÓN:** 26 PRIMERA
SECCION

3/7

F. PUBLICACIÓN: 15/02/2010
F. EXPEDICIÓN: 10/02/2010
NO. Y SECCIÓN DE PUBLICACIÓN: 7
PRIMERA SECCION

4/7

F. PUBLICACIÓN: 09/02/2009
F. EXPEDICIÓN: 06/02/2009
NO. Y SECCIÓN DE PUBLICACIÓN: 6
PRIMERA SECCION

5/7

F. PUBLICACIÓN: 09/02/2009
F. EXPEDICIÓN: 06/02/2009
NO. Y SECCIÓN DE PUBLICACIÓN: 6
PRIMERA SECCION

6/7	F. PUBLICACIÓN: 16/06/2008 F. EXPEDICIÓN: 10/06/2008 NO. Y SECCIÓN DE PUBLICACIÓN: 24 PRIMERA SECCION
7/7	F. PUBLICACIÓN: 12/03/2007 F. EXPEDICIÓN: 13/02/2007 NO. Y SECCIÓN DE PUBLICACIÓN: 11 PRIMERA SECCION

LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL:
28 DE JUNIO DE 2010.**

Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 12 de marzo de 2007.

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me comunicado lo siguiente:

La LIX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 275

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la **Ley de Educación para el Estado de Aguascalientes**, para quedar bajo los siguientes términos:

LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I Generalidades

Artículo 1°.- Esta Ley regula la educación que se imparte en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes y en la Ley General de Educación.

Artículo 2°.- La Educación que imparten los Gobiernos Estatal y Municipal, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, cualquiera que sea su tipo o modalidad, se ajustará a los principios que se establecen en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, el Artículo 61 de la Constitución Política del Estado, los contenidos en la presente ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 3°.- La función social educativa de las universidades y demás instituciones de nivel superior a que se refiere la fracción VII del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a los principios que se establecen en el Artículo 3° Constitucional, la Ley General de Educación, el Artículo 6° de la Constitución Política del Estado, los contenidos en la presente Ley y las leyes que rigen a dichas instituciones.

Artículo 4°.- La Educación es un proceso formativo de carácter permanente, mediante el cual el individuo y la colectividad crean, acrecientan y transmiten los conocimientos, valores, actitudes y las habilidades requeridas para mejorar la calidad de la vida individual y social, regida por los valores de la cultura, la justicia, la paz, la democracia y la independencia social y nacional.

Artículo 5°.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley le compete a la Autoridad Educativa Estatal en forma concurrente con la Secretaría de Educación Pública, en base a las disposiciones aplicables en la materia educativa. A los ayuntamientos de los municipios les corresponde esta obligación en los términos de su competencia según los Artículos 3° y 115 Constitucionales, y el Artículo 11 de la Ley General de Educación.

Para efectos de esta Ley se entiende:

I. Por autoridad educativa del Estado de Aguascalientes, al titular del Poder Ejecutivo Estatal y al organismo público responsable de la dirección de la educación en el Estado: el Instituto de Educación de Aguascalientes.

II. Por autoridad educativa municipal, al Ayuntamiento de cada Municipio de la Entidad.

III. Se entiende por organismo público del sector: Las demás entidades paraestatales u organismos desconcentrados que operan dentro del Sistema Educativo Estatal.

Artículo 6°.- De acuerdo con el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la educación que imparta, promueva o atienda el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudio es un servicio público.

El Sistema Estatal de Educación se integra además de las autoridades educativas con:

I. PERSONAS

a) Los educandos;

b) Educadores;

- c) Los trabajadores de apoyo y asistencia al servicio de la educación; y
- d) Padres de familia, tutores y organizaciones que los representen que estén debidamente reconocidos y constituidos ante la autoridad educativa.

II. ORGANISMOS PUBLICOS DEL SECTOR

- a) Las instituciones educativas del Estado y sus organismos descentralizados;
- b) Las instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;
- c) Las instituciones a las que la Ley otorga autonomía;
- d) El Consejo de Participación Social tanto los estatales como los municipales;
- e) Las instituciones de apoyo a la educación; y
- f) Las instituciones de formación para el trabajo o las de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo a las necesidades educativas de la población y las características particulares de los grupos que las integran, en concordancia con las necesidades del sector productivo.

III. ELEMENTOS EDUCATIVOS

- a) Planes;
- b) Programas;
- c) Métodos y materiales educativos;
- d) El calendario escolar;
- e) Los documentos oficiales que acrediten el historial académico de los estudiantes; y
- f) Los demás necesarios para el adecuado funcionamiento del ámbito educativo.

Artículo 7°.- Para efectos de esta Ley se consideran instituciones educativas todas las que tienen como función única o principal la educación, mediante la realización de procesos escolarizados, no escolarizados o mixtos de cualquier tipo, nivel y modalidad incluidos:

- I. La educación inicial;

- II. La educación básica, en sus niveles de preescolar, primaria y secundaria en todos sus tipos y modalidades;
- III. La educación media, en sus diversas opciones de bachillerato profesional técnico;
- IV. La educación superior, incluida la educación normal, la tecnológica y la universitaria;
- V. La educación de adultos; y
- VI. La formación para el trabajo.

CAPITULO II

De los Fines y el Derecho a la Educación

Artículo 8°.- La educación que se imparta dentro del Estado de Aguascalientes tendrá como fines:

- I. Adquirir y desarrollar conocimientos científicos, humanísticos y tecnológicos;
- II. Promover valores éticos;
- III. Fomentar la conciencia de la nacionalidad, soberanía y tradiciones culturales regionales y nacionales;
- IV. Coadyuvar en el conocimiento y la práctica de la democracia;

(REFORMADA, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2009)

V. Instruir en la observancia de la Ley, la justicia y los derechos humanos; así como promover el desarrollo de una cultura por la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones;

VI. Fomentar la protección del medio ambiente, el equilibrio ecológico, la ciencia y la tecnología;

(REFORMADA, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2009)

VII. Apreciación e impulso a la creación artística;

(REFORMADA, P.O. 28 DE JUNIO DE 2010)

VIII. El fomento a la práctica de la educación física y del deporte;

(REFORMADA, P.O. 28 DE JUNIO DE 2010)

IX. Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo; y

(ADICIONADA, P.O. 28 DE JUNIO DE 2010)

X. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, así como las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

Artículo 9°.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación sin discriminación alguna por motivos de raza, género, religión, lengua, ideología, impedimento físico o cualquier otra condición personal, social o económica, por lo tanto, todos los habitantes del Estado de Aguascalientes tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Artículo 10.- La educación que se imparta en la Entidad tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad nacional e internacional, en la independencia y en la justicia en tal virtud:

I. El Gobierno del Estado impartirá la educación preescolar, primaria y secundaria, las cuales son obligatorias;

II. Toda la educación básica que imparta el Estado será gratuita;

III. El Gobierno del Estado, en concurrencia con la Federación, además de impartir la educación básica que comprende preescolar, primaria y secundaria, a través de recursos financieros o bien, por cualquier otro medio idóneo, la educación pública en los demás tipos y modalidades educativas, incluida la educación media y superior, y los subsistemas de educación tecnológica. Asimismo, promoverá y atenderá la educación normal. Además, apoyará la investigación científica, tecnológica y humanística; alentará el fortalecimiento y difusión de las culturas regional, nacional y universal mediante el acceso de la población a las mismas;

IV. El servicio educativo estatal será suficiente para asegurar el acceso a la educación básica y el egreso de la misma a todos los habitantes de la Entidad, al brindar la oportunidad efectiva de concluirla en alguna de las instituciones o programas educativos dirigidos a menores o adultos que no la hubiesen terminado en forma regular; y

V. La educación que imparta, promueva y atienda el Estado se ofrecerá en el marco del federalismo, con la concurrencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación y en el presente ordenamiento jurídico.

Artículo 11.- Las donaciones destinadas a la educación impartida por el Estado en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. La concurrencia de recursos de los gobiernos federal, estatal y municipal será suficiente, oportuna e intransferible para atender todas las necesidades de la educación, incluidas la construcción, el mantenimiento y conservación general de los planteles.

Artículo 12.- Los habitantes del Estado de Aguascalientes deberán cursar la educación preescolar, primaria y secundaria. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, tienen la responsabilidad de hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación de esos niveles.

Artículo 13.- Los particulares podrán ofrecer educación en todos sus tipos, niveles y modalidades en los términos establecidos por los Artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, la Ley General de Educación y de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento.

Para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por parte del Instituto de Educación de Aguascalientes, los particulares se sujetarán a los requisitos consignados en la Ley General de Educación y en la normatividad Estatal que resulte aplicable.

CAPITULO III

De la Distribución de Facultades

Artículo 14.- El Ejecutivo del Estado ejercerá en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes las atribuciones que en materia educativa le confieran los diversos ordenamientos federales y estatales.

Artículo 15.- Corresponden al Ejecutivo del Estado de manera concurrente con la autoridad educativa federal, las atribuciones siguientes:

I. Otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás modalidades educativas para la formación de educadores de preescolar, primaria y secundaria que impartan los particulares, cumpliendo con los lineamientos que se fijen por la autoridad educativa;

II. Apoyar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística que dé sustento a la innovación educativa;

III. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales, físicas y deportivas en todas sus manifestaciones;

IV. Celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades a que se refieren las leyes de la materia, con excepción de aquellas de carácter exclusivo señaladas en los Artículos 12 Y 13 de la Ley General de Educación;

V. Celebrar convenios con personas físicas y jurídicas a efecto de crear mecanismos que permitan canalizar recursos a los programas destinados a la superación de los educandos de bajos ingresos y aquellos que sobresalgan en sus estudios;

VI. Velar por el cumplimiento de la participación del sector empresarial, conforme a las obligaciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad a lo establecido dentro de la fracción XIII del Artículo 123 en su apartado A, en lo relativo para la capacitación y adiestramiento para el trabajo;

VII. El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con el Gobierno Federal para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley con excepción de aquellas que, con carácter exclusivo, les confieren los Artículos 12 y 13 de la Ley General de Educación; y

VIII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y las demás que con tal carácter establezca este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 16.- El Instituto de Educación de Aguascalientes asumirá un papel de colaboración activa con el Ejecutivo del Estado y autoridades federales, buscando que los planes, programas y demás lineamientos federales se apliquen con calidad en todo el Estado y promoverá de manera permanente las modificaciones que resulten convenientes para el mejor desarrollo del Sistema Educativo.

Artículo 17.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la autoridad educativa competente, además de las atribuciones que le confiere la Ley General de Educación y de las concurrentes con las autoridades federales las siguientes:

- I.** Dirigir el Sistema Estatal de Educación básica, media y superior;
- II.** Definir la política educativa del Estado estableciendo objetivos, metas, visión y misión;
- III.** Establecer, organizar, administrar y coordinar, según las necesidades de la población: centros de educación inicial, de educación básica y sus modalidades, de formación para el trabajo, de educación media y superior, escuelas normales, instituciones de educación superior;
- IV.** Promover convenios de colaboración internacional en materia de educación, ciencia, tecnología, arte y cultura;

V. Atender las necesidades de crecimiento y mejora de la infraestructura educativa de las instituciones públicas establecidas en el Estado;

VI. Promover la creación de programas escolares sobre educación artística, actividades deportivas y fomento a la ciencia y tecnología, que promuevan un sentido de pertenencia e identidad regional y nacional de la población aguascalentense;

VII. Organizar, impartir y promover los servicios de educación inicial, básica, especial, superior y para la formación de maestros;

VIII. Prestar los servicios de formación, actualización y superación profesional para maestros de educación básica, media y superior, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría de Educación Pública determine y reconocer todos aquellos realizados por el esfuerzo propio de los maestros;

IX. Proponer a la Secretaría de Educación Pública contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, superior y demás para la formación de maestros de educación básica;

X. Ajustar el calendario para cada ciclo lectivo de los tipos, niveles y modalidades a que se refiere la fracción anterior, respetando los doscientos días fijados en el Artículo 51 de la Ley General de Educación, según los requerimientos y necesidades del Estado de Aguascalientes;

XI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, superior y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XII. Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para prestar la educación preescolar, primaria, secundaria, superior y demás para la formación de maestros de educación básica;

XIII. Promover, mediante convenios, la participación directa del Ayuntamiento de cada Municipio para dar mantenimiento, seguridad y ampliación de la infraestructura física, así como proveer de equipamiento básico y secundario a las escuelas y bibliotecas públicas;

XIV. Celebrar con el Ayuntamiento de cada Municipio, convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir con las responsabilidades a su cargo;

XV. Lograr la distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación Pública y el Instituto de Educación de Aguascalientes proporcionen;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VER ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2008)

XVI. Coordinar para que todos los organismos públicos del sector educativo cumplan con el programa estatal de educación;

(REFORMADA, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2009)

XVII. Velar por la preservación de la salud de los educandos, fomentando entre los padres de familia la adopción de hábitos de alimentación saludables con base a los programas de nutrición formulados por el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes; asimismo otorgará a dicho Instituto las facilidades requeridas para que verifique que los alimentos y bebidas distribuidos en las tiendas ubicadas en las escuelas de educación básica, sean de los incluidos en los programas de nutrición;

(REFORMADA, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2009)

XVIII. Promover la creación de programas educativos de prevención, desarrollando estilos de vida sanos, de conciencia de las repercusiones perjudiciales de las drogas, el alcohol y el tabaco, reforzando la actitud contra su uso en toda la población; y

(ADICIONADA, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2009)

XIX. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de Educación, el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 18.- El Instituto de Educación de Aguascalientes con el fin de dar mejor cumplimiento a la obligación que le confiere el artículo anterior en su fracción III, llevará a efecto las siguientes acciones:

a) Propondrá a la consideración y, en su caso, autorización de la autoridad educativa federal, proyectos curriculares y programas de estudio con contenidos regionales que sin mengua del carácter nacional de la educación, permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, el cuidado y conservación del ambiente, la formación en los valores, las costumbres, las tradiciones y demás aspectos propios de la Entidad y Municipios, así como los demás aspectos técnicos y científicos, a través de los documentos oficiales elaborados para este fin;

b) Definirá los proyectos curriculares, planes y programas de estudio, en los cuales deberá establecerse:

I. Un estudio donde se analice el contexto socio-económico en que se desarrolla el programa de educación de que se trate;

II. Una explicación de la propuesta pedagógica que le da sustento a planes y programas de estudio; y

III. Una fundamentación de la propuesta metodológica que permita desarrollar los planes y programas de estudio, así como el esquema de evaluación para dar seguimiento y comprender el éxito o fracaso del proyecto curricular en cuestión.

c) El Instituto de Educación realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas al aplicar los planes y programas de estudio, para sugerir la permanente actualización de éstos. Dicha revisión y evaluación será obligatoria y deberá efectuarse por lo menos una vez cada cinco años; y

d) Fomentará el aprendizaje de diferentes idiomas.

Artículo 19.- El Instituto de Educación de Aguascalientes tiene además, con base en la Ley General de Educación, las siguientes atribuciones concurrentes con las autoridades federales:

I. Evaluar la educación que se ofrece en la Entidad, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley General de Educación;

II. Promover y prestar servicios educativos distintos de los previstos en las fracciones I y IV del Artículo 13 de la Ley General de Educación de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

III. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I, del Artículo 12 de la Ley General de Educación;

IV. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos de los mencionados en la fracción V, del Artículo 13 de la Ley General de Educación, de acuerdo con los lineamientos generales que expida la Secretaría de Educación Pública;

V. Otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial que ofrezcan los particulares;

VI. Editar libros y producir materiales didácticos, distintos a los señalados en el Artículo 16, fracción IX;

VII. Impulsar el desarrollo de la enseñanza y de la investigación científica, humanística y tecnológica;

VIII. Promover la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

IX. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales, de ciencia y tecnología y físicodeportivas en todas sus manifestaciones en los diferentes Municipios de la Entidad;

X. Coordinar en el ámbito de su competencia, el sistema de formación, actualización y superación profesional de maestros, de acuerdo al Artículo 20 de la Ley General de Educación;

XI. Organizar servicios permanentes de educación para adultos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 44 de la Ley General de Educación en coordinación con el órgano a quien en lo específico corresponda dicha atribución;

(REFORMADA, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2009)

XII. Inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios que otorgue de acuerdo con lo establecido por el Artículo 58 de la Ley General de Educación;

(REFORMADA, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2009)

XIII. Promover y desarrollar los programas necesarios, así como coordinarse en su cumplimiento con las autoridades competentes, con la finalidad de llevar a cabo la creación de programas educativos de prevención y de asesoramiento, desarrollando estilos de vida sanos, de conciencia de las repercusiones perjudiciales de las drogas, el alcohol y el tabaco, reforzando la actitud contra su uso en toda la población; y

(ADICIONADA, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2009)

XIV. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20.- El funcionamiento del Sistema Estatal de Educación es responsabilidad de la autoridad educativa en el Estado de Aguascalientes, por lo que éste deberá:

I. Promover una mayor participación en la conducción de los tipos, niveles y modalidades educativas de carácter federal, estatal y municipal, para asegurar su adecuada planeación e instrumentación en función de las necesidades y posibilidades del sistema educativo de la Entidad;

II. Impulsar de manera obligatoria, el desarrollo de programas educativos a nivel municipal y establecer mecanismos de coordinación que involucren a los municipios de la Entidad estimulando sus iniciativas;

III. Mantener una relación estrecha con las autoridades de las instituciones autónomas del sector educativo, para que sus planes de desarrollo y sus programas de trabajo se integren adecuadamente al conjunto del Sistema Estatal de Educación; y

IV. Mantener relación con las instituciones particulares para optimizar su contribución al desarrollo de la Entidad y de sus servicios educativos.

Artículo 21.- Los Ayuntamientos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Promover y vigilar el cumplimiento de la obligatoriedad de la educación preescolar, primaria y secundaria entre los habitantes de su Municipio, estableciendo lo conducente para que quien ejerza la patria potestad o la tutela puedan acatarlo;

II. Administrar en forma específica los fondos que para la educación les sean entregados. Dichos fondos no podrán utilizarse en objeto o finalidad distinta a la asignada;

III. Contribuir, mediante convenios específicos, al gasto social educativo, con base en la descentralización de los recursos del Convenio de Desarrollo Social o equivalentes, destinando lo necesario para la construcción, consolidación y mantenimiento de los planteles escolares, así como de la prestación de servicios como: vigilancia, agua, alumbrado público y recolección de basura;

IV. Realizar las actividades que se enumeran en las fracciones V a VIII del Artículo 14 de la Ley General de Educación;

V. Establecer y sostener servicios de vigilancia escolar;

VI. Promover y coordinar con las autoridades competentes la realización de programas de educación para el mejoramiento del ambiente, así como campañas para prevenir, combatir y erradicar la drogadicción, el alcoholismo y el tabaquismo; y

VII. Todas aquellas que en forma específica les asigne la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Constitución Local.

Artículo 22.- El Ayuntamiento de cada Municipio, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, y, previa realización de los trámites para la validez oficial de estudios, podrá promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley General de Educación.

Artículo 23.- Las autoridades educativas municipales podrán celebrar convenios entre sí o con la autoridad educativa estatal, y ésta podrá, a su vez, hacerlo con la autoridad educativa federal, para el mejor desarrollo del servicio educativo de acuerdo a las competencias que les otorga la Ley General de Educación y el presente ordenamiento jurídico.

CAPITULO IV

De la Equidad y las Orientaciones Educativas Fundamentales

Artículo 24.- La educación que se imparta, promueva y atienda en la Entidad se regirá conforme a los principios y lineamientos establecidos en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en la Ley General de Educación y los de la presente Ley.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la adquisición y desarrollo de valores, conocimientos y habilidades y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

La educación, además de ser un servicio público prioritario, es un bien social y por tanto es responsabilidad de todos: familia, sociedad y gobierno. Por ello, deberá promoverse la vinculación necesaria entre el sector educativo y los sectores social, público y privado.

Artículo 25.- Toda la educación que se imparta, promueva y atienda en el Estado de Aguascalientes se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, atendiendo a los fines señalados en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, la educación:

I. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y a su Estado y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia;

II. Será democrática, al considerar a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

III. Será nacional, en cuanto a que sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra soberanía y desarrollo político, al aseguramiento de nuestro desarrollo económico y a la continuidad y fortalecimiento de nuestra cultura; y

IV. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de fortalecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, como por el cuidado que ponga en sustentar los ideales y valores de fraternidad e igualdad de derechos de todos los seres humanos, al evitar los privilegios de razas, religión, grupos, género o individuos.

Artículo 26.- El Estado tomará las medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos. Estas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

Artículo 27.- Para lograr la igualdad de acceso, la permanencia y los resultados satisfactorios en la educación, las autoridades educativas, desarrollarán los siguientes programas, proyectos y acciones:

I. Establecer mecanismos propios de inscripción que respondan a las necesidades y aspiraciones específicas de cada comunidad y faciliten la incorporación de los niños y jóvenes al sistema educativo;

II. Proporcionar materiales educativos, individuales y colectivos, para los alumnos de educación básica;

III. Proporcionar apoyos económicos y asistenciales, tales como desayunos, transportes escolares, y becas para alumnos que pertenezcan a familias de escasos recursos, en coordinación con las diversas dependencias de gobierno que apoyen tales fines;

IV. Apoyar, mejorar y aumentar la cantidad de escuelas de turno completo y regular el ingreso de los educandos a través de un estudio socioeconómico, que dé preferencia a los hijos de madres trabajadoras;

V. Apoyar centros de desarrollo infantil, centros de integración social, albergues escolares e infantiles y demás planteles que den apoyo continuo y creciente al aprendizaje y al aprovechamiento de los alumnos;

VI. Coadyuvar en centros de desarrollo social y ocupacional acordes con las necesidades de la zona urbana en donde se establezcan; y

VII. Crear, mantener y apoyar centros culturales y recreativos en las zonas que lo requieran.

Artículo 28.- De igual manera, la educación que se imparta, promueva y atienda en el Estado de Aguascalientes perseguirá los siguientes fines:

I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;

II. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir y desarrollar valores, conocimientos y habilidades, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;

III. Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por los valores cívicos, la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;

IV. Promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional, siendo esta el español, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el aprendizaje de otras lenguas;

V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

VII. Fomentar actitudes que estimulen la investigación científica y tecnológica;

VIII. Estimular la educación física y la práctica del deporte;

IX. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios;

X. Hacer conciencia de la necesidad de un aprovechamiento racional de los recursos naturales y de la protección del ambiente;

XI. Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;

XII. Contribuir a que se formen personas autónomas, responsables, equilibradas, respetuosas de la Ley y los derechos humanos, con actitudes favorables a la participación, la cooperación y la convivencia civilizada, al desarrollar en los educandos la capacidad de juicio y de toma de decisiones para propiciar la justicia, la libertad y la democracia; así como el aprecio a la ética, la rectitud, la verdad, la solidaridad, la disciplina y el trabajo responsable en lo individual y en lo colectivo;

XIII. Promover en los educandos el conocimiento y aprecio de las instituciones federales, estatales y municipales, de modo que se forme su sentido de lealtad y pertenencia a una comunidad, al conocer, aceptar y poner en práctica sus deberes y derechos, dando especial prioridad a la cultura cívica y parlamentaria;

XIV. Promover el respeto a la pluralidad de ideas y fomentar de manera sistemática los valores fundamentales que constituyen el cimiento de la convivencia armónica entre los individuos y los grupos sociales; y

XV. Resaltar y fomentar la responsabilidad de todos para hacer de los espacios urbanos y rurales lugares aptos para la convivencia y el desarrollo humano y propiciar el

conocimiento de las relaciones entre el campo y la ciudad para que se basen en la justicia y el respeto a la especificidad cultural.

Artículo 29.- La educación que imparta el Estado de Aguascalientes será laica, al mantenerse ajena a cualquier doctrina religiosa y política.

Artículo 30.- El individuo es el titular del derecho a la educación y será el beneficiario de la política educativa en el Estado. Las autoridades educativas estatal y municipales deberán cumplir y vigilar en todo momento la observancia de los derechos de los educandos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley General de Educación, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en la Ley de Protección de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, los contenidos en el presente ordenamiento y en cualesquiera otra legislación internacional, federal o estatal aplicable que los garantice y proteja.

CAPITULO V

Del Fomento a la Cultura, la Ciencia y la Tecnología

Artículo 31.- El Estado garantizará el desarrollo científico y tecnológico, a través de la investigación como eje en que se sustenta la transformación social, económica y cultural de la Entidad.

Artículo 32.- Además de los servicios educativos, a las autoridades educativas estatales, le corresponde el fomento y promoción de programas, servicios y actividades de cultura, ciencia y tecnología.

Artículo 33.- La autoridad educativa estatal promoverá la coordinación de las actividades culturales, en todos los niveles, tipos y modalidades, y estarán orientadas a:

- I.** Propiciar la investigación de la cultura;
- II.** Preservar y difundir la cultura local, regional, nacional y universal;
- III.** Fomentar la capacidad de iniciativa y creatividad mediante la actividad artística; y
- IV.** Transmitir el legado cultural y artístico de la Entidad.

Artículo 34.- Corresponde a las autoridades educativas estatales de conformidad a las facultades de cada dependencia, lo siguiente:

- I.** Promover la enseñanza, investigación y difusión del patrimonio histórico cultural;

- II. Fomentar el respeto al patrimonio cultural vinculado a la identidad de los aguascalentenses y su diversidad regional;
- III. Representar a la autoridad educativa estatal, ante organismos culturales;
- IV. Proponer, elaborar, revisar y, en su caso, ejecutar los acuerdos o convenios en materia cultural que celebre la autoridad educativa estatal con los gobiernos federal, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado;
- V. Crear escuelas de iniciación artística acordes a la edad y aptitudes del educando; y
- VI. Las demás que le asigne la Ley o la autoridad educativa estatal.

CAPITULO VI

De la Cultura Física

Artículo 35.- Corresponde a las autoridades educativas, en coordinación con el Instituto Aguascalentense del Deporte, ejercer las atribuciones siguientes:

- I. Promover el establecimiento de centros deportivos y programas de recreación y esparcimiento en las comunidades;
- II. Promover y apoyar programas deportivos y de recreación, para preservar la salud física y mental de los niños, jóvenes, adultos y de la tercera edad, sin distinción de sus capacidades psicomotrices o mentales;
- III. Coadyuvar en la construcción y mantenimiento de espacios deportivos y de recreación;
- IV. Crear escuelas de iniciación deportiva acordes a la edad y aptitudes físicas del educando;
- V. Fomentar la participación de los educandos en actividades y competencias deportivas y recreativas a nivel municipal, estatal, regional, nacional e internacional; y
- VI. Otorgar becas y apoyos para alumnos y maestros destacados en el área deportiva.

Artículo 36.- Las autoridades educativas, en coordinación con el Instituto Aguascalentense del Deporte, fomentarán y apoyarán la celebración de eventos deportivos y la participación de representaciones deportivas locales en el país y en el extranjero, sin menoscabo de aquellos que organicen los planteles educativos.

Artículo 37.- La educación física será obligatoria como asignatura y se impartirá en la educación básica, conforme a los planes y programas expedidos por la autoridad competente, ya que esta materia es una parte fundamental para la educación integral del educando, puesto que le proporciona estimulación cognoscitiva y psicomotriz que coadyuvan a su desarrollo armónico. Sin menoscabo de que se imparta en los demás niveles del sector educativo.

Artículo 38.- La educación física que imparta el Estado, los ayuntamientos y los organismos descentralizados, tendrá además de los propósitos establecidos los siguientes:

I. Propiciar la manifestación de habilidades matrices a partir de la práctica de actividades físico deportivas;

II. Mejorar la capacidad de coordinación, basada en la posibilidad de dominio y manifestaciones eficientes del movimiento y en la resolución de problemas en los ámbitos, cognoscitiva, motriz, afectiva y social;

III. Incrementar las actividades sociales favorables de respeto, cooperación y confianza en los demás mediante actividades físicas grupales que promuevan su integración al medio y su relación interpersonal; y

IV. Las demás que se deriven de las leyes aplicables.

CAPITULO VII

De la Calidad de la Educación y su Evaluación

Artículo 39.- Toda la educación que se imparta, promueva u ofrezca en el Estado de Aguascalientes tenderá a ser de calidad. El concepto de calidad para el sistema educativo estatal comprende cuatro dimensiones: relevancia, eficacia, equidad y eficiencia. Para conocer la calidad de la educación que se imparta en los centros escolares del Sistema Educativo Estatal, se evaluará permanentemente tanto a las personas, a los Organismos Públicos del Sector y los elementos educativos, que conforme a esta Ley integran el Sistema Estatal de Educación y se recabará la opinión y apoyo de maestros y profesionales de la educación.

Artículo 40.- la evaluación es un procedimiento para la toma de decisiones respecto del cambio e innovación de la educación; aquélla debe ser totalizadora, delimitada a su contexto histórico, comprensivo y transformador; involucrará a los actores del proceso enseñanza-aprendizaje; y comprenderá al menos los siguientes campos:

I. Diagnóstico de la situación y calidad en la que se encuentra la educación;

II. Recursos humanos, materiales y financieros con los que se cuenta para la ejecución de los proyectos, así como la distribución de los mismos en cada uno de los niveles educativos;

III. Políticas institucionales sobre los objetivos de la educación y balance de éxitos y fracasos en el logro de los mismos;

IV. Cumplimiento de los objetivos escolares y de los contenidos programáticos;

V. Los obstáculos encontrados en la ejecución del proyecto, causas que los generaron y propuestas para superarlos; y

VI. Actualización de los proyectos.

Artículo 41.- Las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que se realicen, así como las de información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en cada entidad federativa.

Artículo 42.- La evaluación del proceso enseñanza aprendizaje será continua y periódica conforme a los reglamentos que cada organismo del sector educativo expida. Su finalidad será la medición de conocimientos, habilidades y actitudes para la promoción del alumno. De igual forma para lograr una valoración conjunta, se determinarán medios para conocer la calidad y eficiencia del profesorado.

Artículo 43.- La evaluación institucional será periódica, con una evaluación final que se realizará al término del ciclo escolar. Su finalidad será conocer cualitativa y cuantitativamente el logro de los objetivos propuestos en el programa estatal de educación.

Artículo 44.- La evaluación que se realice por plantel, personal y por zona tendrá como fin:

I. Detectar los problemas técnicos, pedagógicos o, en general, que afecten o influyan en el desempeño educativo; y

II. Efectuar el diagnóstico que permita la intervención institucional para buscar la excelencia educativa.

Artículo 45.- El logro de la calidad es responsabilidad de todos los actores del sistema educativo. En particular, las autoridades competentes vigilarán que:

I. Los padres de familia o tutores envíen a sus hijos o pupilos a la escuela desde el nivel de preescolar y apoyen el esfuerzo de maestros y educandos para que se alcancen los objetivos de aprendizaje;

II. Los trabajadores de la educación desarrollen su trabajo con responsabilidad, competencia y eficacia;

III. Los directivos, coordinadores y supervisores realicen su tarea ofreciendo los apoyos pedagógicos, administrativos y de gestión, que se requieran para la mejor conducción de los centros escolares; y

IV. Las actividades de otras instituciones o áreas de la administración pública que involucren a las escuelas se integren adecuadamente a los programas de trabajo de cada plantel, para que se realicen de manera productiva y enriquezcan el quehacer educativo.

Artículo 46.- La autoridad educativa estatal realizará acciones tendientes a garantizar la equidad en educación al prestar especial atención a los individuos, planteles, comunidades y municipios que se encuentren en situación de rezago, ofreciéndoles apoyos específicos.

Programará e instrumentará acciones específicas dirigidas a combatir el rezago y/o la inequidad, la ineficacia e ineficiencia educativa.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

Para cumplir con lo anterior, las personas y autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. Atender de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos;

(REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

II. Evitar que requisitos o cuotas fijadas por autoridades escolares o asociaciones de padres de familia condicionen la inscripción o asistencia a clases de cualquier persona;

III. Desarrollar programas de apoyo a los maestros que realicen su labor en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;

IV. Promover centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

V. Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la educación básica;

VI. Otorgar apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;

- VII.** Establecer sistemas de educación a distancia;
- VIII.** Realizar campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;
- IX.** Desarrollar programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a educandos;
- X.** Realizar programas dirigidos a los padres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijos;
- XI.** Otorgar estímulos a las asociaciones civiles y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza;
- XII.** Promover mayor participación de los padres de familia y de los diferentes sectores sociales en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este artículo;
- XIII.** Conceder reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos y fines de la educación; y
- XIV.** Realizar las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos y fines de la educación.

El Gobierno del Estado, en concurrencia con la Federación y los municipios, llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Artículo 47.- El Gobierno del Estado con apoyo del Instituto de Educación de Aguascalientes diseñará y operará un Programa Estatal de Educación en el que se establezcan los objetivos, metas, estrategias y acciones a cumplir.

El Programa Estatal de Educación se apoyará en los diagnósticos y evaluaciones del Sistema Estatal de Educación y deberá estar elaborado dentro de los primeros seis meses del sexenio. Este deberá contar con un sistema de información educativa que contenga bases actualizadas de alumnos, maestros y escuelas, así como de la demanda potencial a partir de las dinámicas demográfica y económica.

Artículo 48.- La evaluación y calificación individual de los alumnos, para efectos de acreditación y certificación de estudios, se realizará por separado, de conformidad con la normatividad federal y estatal aplicable.

Artículo 49.- Las instituciones educativas establecidas en la Entidad colaborarán en la realización adecuada de las evaluaciones. Para el efecto, proporcionarán de manera oportuna la información que se les requiera y tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros y directivos.

Artículo 50.- En el Estado de Aguascalientes funcionarán:

I. Un organismo destinado a ofrecer estímulos y financiamiento a las escuelas y maestros, que fomenten la calidad de la educación; para ello tomará como base los resultados obtenidos en el Sistema Estatal de Evaluación. Este organismo se registrará de acuerdo a la normatividad que para tal efecto expida la autoridad competente;

II. Un Sistema Estatal de Becas, Financiamientos y Estímulos que integrará y coordinará los diferentes esfuerzos destinados a apoyar la permanencia en la escuela y alentar el aprendizaje en los alumnos de todos los tipos, niveles y modalidades de educación, con los requisitos que se establezcan en la normatividad que para tal efecto expida la autoridad competente. Comprenderá tanto programas que propicien el desempeño escolar sobresaliente, criterio de competencia, como programas compensatorios, criterio de equidad, para los alumnos con carencias económicas.

Las becas se destinarán a alumnos de educación básica, media y superior, los financiamientos a estudiantes de educación superior y los estímulos a la superación personal a estudiantes de todos los niveles; y

III. Otros organismos que las autoridades estatales o municipales decidan crear para coadyuvar al logro de la calidad y equidad educativa.

CAPITULO VIII

Del Financiamiento de la Educación

Artículo 51.- El presupuesto estatal destinado a la educación será intransferible e irreductible, se ejercerá en su totalidad y se entregará oportunamente para la ejecución de los programas y proyectos establecidos en el plan educativo de la Entidad.

Artículo 52.- El Gobierno del Estado y los municipios de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el Capítulo del Financiamiento de la Ley General de Educación y en lo dispuesto en sus respectivas Leyes de Ingreso y Gasto Público que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de los servicios educativos y respetarán los siguientes criterios:

I. Los recursos federales recibidos para el servicio educativo por el Estado y los municipios se aplicarán exclusivamente a la prestación de este servicio en la propia Entidad;

II. Gobierno del Estado prestará todas las facilidades y colaboración para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos. En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan;

El Gobierno del Estado tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo estatal, por lo que gestionará ante el Ejecutivo Federal la ampliación de partidas presupuestales que se canalicen al Estado de Aguascalientes para fines educativos;

III. El Estado y los municipios buscarán fortalecer las fuentes de financiamiento para la tarea educativa y procurarán destinar recursos presupuestarios crecientes en términos reales al gasto educativo, vigilando su distribución eficiente;

IV. Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, los municipios que lo integren, sus organismos descentralizados y los particulares;

V. De conformidad con las disposiciones aplicables, el Estado proveerá lo conducente para que cada Ayuntamiento de la Entidad reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del Artículo 15 de la Ley General de Educación, estén a cargo de la autoridad municipal; y

VI. El Estado y los municipios asignarán recursos para la adecuada realización de las actividades destinadas a la atención de las comunidades con mayor rezago educativo.

Artículo 53.- Las instituciones de educación de carácter particular manejarán descuentos y becas del 25 al 50% en cuotas de inscripción y colegiaturas a un número igual, por lo menos del 10 al 20% de sus matrículas.

Artículo 54.- La distracción, desviación, dispendio, negligencia e incorrecta aplicación de los recursos económicos destinados a la educación serán motivos de las sanciones previstas en las disposiciones legales correspondientes.

TITULO SEGUNDO DE LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVOS

CAPITULO I De los Tipos y Modalidades en General

Artículo 55.- El Sistema Estatal de Educación comprende la educación: básica, medía y superior. Asimismo, forman parte del sistema educativo la educación inicial, la de adultos y la formación para el trabajo.

Artículo 56.- Los diversos tipos y modalidades de educación podrán impartirse u ofrecerse mediante las formas de educación escolarizada, no escolarizada o mixta.

CAPITULO II

De la Educación Inicial

Artículo 57.- La educación inicial está dirigida a la población infantil de 45 días a dos años once meses de edad, incluye la orientación a los padres de familia y tutores para la educación de sus hijos y pupilos. Puede ofrecerse por instituciones públicas o privadas; tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores.

En su promoción, el Instituto de Educación de Aguascalientes debe:

I. Vigilar que la prestación, la operatividad y supervisión de los servicios de educación inicial y públicos y los que ofrezcan los particulares se rijan por planes y programas dirigidos al propósito mencionado y se observe la normatividad que para tal efecto se emita;

II. Supervisar que las instalaciones donde se imparta esta educación, cumplan con las exigencias pedagógicas, de higiene y de seguridad que la autoridad educativa determine;

III. Coordinar su vinculación con la educación preescolar;

IV. Estimular el incremento del número de centros de desarrollo infantil para atender la demanda de las madres trabajadoras;

V. Comprobar que el personal adscrito a las instituciones de educación inicial sean egresados de educación normal en cualquiera de sus especialidades o egresados de educación superior y técnica que tengan la formación y el perfil profesional acorde a la función que desempeña, de acuerdo a los requerimientos señalados por la autoridad educativa; y

VI. Desarrollar programas de orientación y apoyo para los padres o tutores a fin de que la educación que den a sus hijos o pupilos en el hogar pueda aplicar principios y métodos de la educación inicial.

CAPITULO III

De la Educación Básica

Artículo 58.- La educación básica comprende tres niveles: preescolar, primaria y secundaria y sus modalidades.

La educación preescolar, primaria y la secundaria son obligatorias. El nivel de preescolar si constituye un requisito previo para el ingreso a primaria; los padres o tutores están obligados a que sus hijos o pupilos cursen los niveles de educación preescolar.

Artículo 59.- El personal docente encargado del nivel primaria deberá contar con el título académico que lo acredite como licenciado en educación primaria.

Artículo 60.- La educación básica tiene como propósito que los educandos adquieran los valores, conocimientos, habilidades, y actitudes necesarias para su vida presente y su desempeño futuro en la sociedad, cumpliendo con los planes y programas que marque la Secretaría de Educación Pública y éstos comprenderán:

I. Lenguajes básicos: el español y el matemático, así como el dominio funcional de un segundo idioma y del lenguaje computacional;

II. Conocimientos fundamentales de las ciencias naturales, conocimiento del medio y las ciencias sociales;

III. Habilidades formativas básicas de índole científica, tecnológica y humanística, que permita aprender de forma independiente, tomar decisiones, resolver problemas, localizar, procesar y analizar la información;

IV. Conocimientos elementales y el desarrollo de habilidades perceptivas hacia las diversas manifestaciones culturales y artísticas regionales, nacionales y universales;

V. Conocimientos básicos y actitudes éticas idóneas para participar libre y de manera responsable en la vida familiar, comunitaria y social;

VI. Conocimientos básicos, valores y hábitos para la conservación de la salud individual y colectiva;

VII. Capacidad de relacionarse, comunicarse y colaborar en el trabajo con los demás para llevar a buen término una responsabilidad; y

VIII. Propiciando la capacidad para conocer su entidad, su cultura y sus costumbres.

Artículo 61.- Toda la educación básica y sus modalidades se guiará por los planes y programas de estudio que determine la Secretaría de Educación Pública.

La autoridad educativa del Estado podrá proponer a la Secretaría de Educación Pública para consideración y aprobación, en su caso, contenidos regionales de índole artístico, deportivo, científico y demás que enriquezcan los planes y programas de la educación básica.

Para lo anterior, escuchará la opinión de la organización sindical de los maestros así como de los padres de familia, profesionales, académicos y otros grupos e instituciones sociales.

Artículo 62.- El Instituto de Educación de Aguascalientes instrumentará el plan y programas de estudios que para el efecto emita la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 63.- El Instituto de Educación de Aguascalientes, en el ámbito de su competencia y como coordinador del sistema educativo estatal, será responsable de coordinar la planeación, instrumentación y evaluación de las instituciones que ofrezcan la educación básica.

Artículo 64.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por educación especial, el conjunto de técnicas y estrategias utilizadas para implementar repertorios conductuales, sociales, preacadémicos, académicos y laborales en niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales; incluidas las metodologías que garantizan la enseñanza individualizada de esta población.

Artículo 65.- La educación especial tiene como principios la equidad social y el respeto a los derechos humanos a través de la integración educativa, que se entiende como las estrategias que permitan a personas con necesidades educativas especiales incorporarse a la educación en condiciones adecuadas a sus requerimientos y a su desarrollo integral. Asimismo, tiene como objetivo propiciar el logro de los propósitos de la educación básica a través del apoyo psicopedagógico y de la capacitación laboral de los alumnos con algún tipo de discapacidad intelectual, física o ambas, ya sea temporal o definitiva, o en situación de riesgo. Los alumnos con aptitudes o capacidades sobresalientes también recibirán ayuda psicopedagógica para su formación integral.

Artículo 66.- Los objetivos de la educación especial son:

I. Detectar, promover y asegurar la inclusión de los estudiantes con necesidades educativas especiales para que puedan integrarse a la educación regular;

II. Ofrecer una educación de calidad para todas las personas con necesidades especiales asociadas a la discapacidad, al talento y la super dotación, brindando atención oportuna y adecuada; y

III. Impulsar, ampliar y fortalecer programas de intervención temprana para la atención oportuna a la primera infancia con discapacidad o en riesgo de adquirirla.

Artículo 67.- Para los efectos del artículo anterior se entenderá por necesidades educativas especiales, las de aquellos estudiantes que requieren apoyos potenciales en determinadas áreas de su aprendizaje, como consecuencia de algún tipo de minusvalía o desventaja o bien, por contar con aptitudes sobresalientes.

Artículo 68.- Tienen derecho a la integración, a través de la educación especial, las personas que presenten determinada necesidad educativa especial temporal o permanente, resultante de alguna discapacidad sensorial, del lenguaje, de motricidad o intelectual, de capacidades y aptitudes sobresalientes, de situación de riesgo, o alguna otra causa que les impida acceder al currículo básico. Para esto se aplicarán programas que permitan alcanzar dentro del mismo sistema los propósitos establecidos con carácter general para todos los alumnos, sin menoscabo de sus diferencias individuales o de grupo.

Asimismo, se crearán programas y materiales didácticos específicos para aquéllos que por su situación no se encuentren en posibilidad de acceder a la educación básica, a quienes se ofrecerá una educación que satisfaga sus necesidades para el logro de su autonomía social y productiva.

Artículo 69.- Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la convivencia social autónoma y productiva en instituciones especiales, para ese fin:

I. Ofrecerá orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren alumnos con necesidades especiales de educación;

II. En coordinación con instituciones, ofrecerá programas de formación profesional y de educación continua a los maestros, a fin de disponer del personal idóneo; y

III. Ofrecerá apoyo a maestros y personal de las escuelas regulares de educación básica a fin de prepararlos para que puedan identificar necesidades especiales de aprendizaje, así como para que puedan aceptar eficazmente en los grupos regulares a aquellos alumnos con discapacidades cuya naturaleza haga posible su integración, previo dictamen aprobatorio de especialistas y análisis del consejo técnico de la escuela regular a la que se integrarán.

Artículo 70.- Es facultad y obligación del Gobierno del Estado en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes y el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes y demás autoridades competentes, diseñar e implantar los programas compensatorios preventivos, simultáneos y de corrección que favorezcan el adecuado desarrollo integral de las personas con necesidades educativas especiales y que faciliten su acceso al currículo de la educación básica bajo el principio de la integración educativa, estableciendo programas para protegerlos y preservar su integridad física, psicológica y social, respetando su dignidad. Además, establecerá y formulará las líneas generales para realizar las adecuaciones curriculares pertinentes y las dará a conocer a los docentes, en servicio y en formación, de los diversos niveles educativos.

Artículo 71.- La educación especial se impartirá en planteles educativos oficiales y en los particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 72.- Los centros de educación especial serán atendidos por un equipo multidisciplinario, integrado por profesionales de diversas áreas del conocimiento cuya responsabilidad principal es apoyar a las personas que requieran de los servicios de educación especial y se constituirá por especialistas titulados y demás personal profesional que demande el servicio. Los integrantes de este equipo deberán ejercer funciones acordes con su formación, estarán encargados del apoyo a las personas con necesidades educativas especiales, mediante el proceso de detección, determinación, atención, evaluación y seguimiento. La función académica será exclusiva de profesores egresados de las instituciones formadoras de docentes.

Artículo 73.- El Gobierno del Estado tiene la obligación de asignar un presupuesto necesario para cumplir con los objetivos de la educación especial pública y distribuirlo eficientemente para lograr el desarrollo integral de las personas con necesidades educativas especiales. Para ello construirá, adaptará y mantendrá los edificios indispensables para este fin, buscará la creación de centros de atención múltiples para personas con capacidades diferentes, en los municipios del interior, sin menoscabo de la participación privada. En caso de requerirlo las personas con necesidades educativas especiales podrán contar con beca de estudios.

CAPITULO IV De la Educación Media

Artículo 74.- La educación media comprende el nivel de bachillerato y profesional técnico en sus diferentes tipos y modalidades.

Artículo 75.- La educación media tiene carácter propedéutico y terminal. Tendrá como propósito ser la base para continuar la educación dentro del sistema educativo de nivel superior o formar profesionales técnicos para su inserción temprana en el campo laboral.

Artículo 76.- La educación media ofrecerá a los educandos la formación que les permita desarrollar competencias generales para continuar aprendiendo y específicas para su inserción en el trabajo. Estas competencias se refieren a la adquisición y desarrollo de valores, conocimientos, habilidades y actitudes, cuya formación se inicia en la educación básica. Además, deberá atender en particular:

I. El manejo hábil de lenguajes básicos, incluido el español en su forma oral y escrita, el lenguaje de la matemática y el dominio funcional de un segundo idioma;

II. El dominio funcional del uso de la computadora, la informática y otras tecnologías del mundo actual;

- III. Los conocimientos, habilidades y actitudes para la resolución de problemas;
- IV. El desarrollo de una concepción humanística, científica y tecnológica y el fomento de intereses y actitudes positivas hacia la investigación y la innovación;
- V. La obtención de conocimientos y actitudes positivos para el cuidado de la naturaleza, la salud, la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto de la dignidad de la persona, así como propiciar el rechazo a los vicios;
- VI. El desarrollo de la capacidad de relacionarse en el trabajo con los demás, para llevar a buen término una responsabilidad; y
- VII. El fomento de una orientación vocacional y profesional adecuada.

Artículo 77.- Las autoridades educativas del Estado, velarán porque exista un adecuado Sistema Estatal de Orientación Vocacional, cuyo propósito será el de establecer los lineamientos para que los estudiantes de nivel medio obtengan la información pertinente de las opciones profesionales y campos laborales.

Artículo 78.- El Instituto de Educación de Aguascalientes, en el ámbito de su competencia, y como coordinador del sistema educativo estatal, será responsable de coordinar la planeación, instrumentación y evaluación de las instituciones que ofrezcan este tipo de educación, a través de la instancia u organismo que se establezca para tal efecto. Por tanto buscará:

- I. Que los servicios de este tipo ofrecidos por los diversos subsistemas de la Entidad se complementen para responder a las necesidades sociales y al mercado productivo de Aguascalientes;
- II. Que la planeación atienda de manera equilibrada las necesidades de preparación de personal docente para atender la especificidad de cada nivel;
- III. Que este nivel de educación se vincule de manera adecuada al entorno social y productivo de la Entidad, procurará actualizar la formación de profesionales y proporcionar medios para su inserción eficiente en el mercado laboral;
- IV. Ejercer una estricta vigilancia de la calidad educativa que ofrezcan las instituciones de nivel medio establecidas en la Entidad, en particular sobre los planes, programas y perfil docente, instalaciones, infraestructura administrativa, académica, deportiva y otros necesarios;
- V. Crear mecanismos de vinculación interinstitucional con las instituciones autónomas, desconcentradas y de los particulares a fin de planear coordinadamente

políticas educativas, culturales, deportivas, científicas y tecnológicas en beneficio de la educación media de la Entidad;

(REFORMADA, P.O. 28 DE JUNIO DE 2010)

VI. Lograr una coordinación en función de objetivos de calidad y equidad;

(REFORMADA, P.O. 28 DE JUNIO DE 2010)

VII. Regular la oferta y la demanda de acceso a la educación superior de la Entidad; y

(ADICIONADA, P.O. 28 DE JUNIO DE 2010)

VIII. Establecer los lineamientos, para el cumplimiento del servicio social de educación media de formación profesional técnico o educación de formación bivalente, y para la expedición de los respectivos reglamentos internos de las instituciones educativas.

Artículo 79.- Las instituciones que imparten la educación media deberán formar parte de la Comisión Estatal de Educación Media de conformidad a los requisitos y lineamientos aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 79 bis.- Los estudiantes de profesional técnico o educación media de formación bivalente prestarán servicio social de conformidad con las disposiciones reglamentarias del Artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 24 de la Ley General de Educación, de la derivada de esta Ley y demás normatividad aplicable.

Los estudiantes de educación media de formación propedéutica prestarán servicio social exclusivamente en áreas acordes al perfil del estudiante, de conformidad con los reglamentos y convenios que las instituciones educativas realicen para tal efecto.

CAPITULO V

De la Educación Superior

Artículo 80.- La educación superior se imparte después de la educación media y estará compuesta por educación técnica superior, licenciatura, especialización, maestría y doctorado. La educación superior incluye la educación normal, la tecnológica y la universitaria en todos sus niveles y especialidades.

Artículo 81.- La educación superior debe constituirse como una aportación efectiva al desarrollo social, cultural y económico de la Entidad, en el marco de las orientaciones educativas que establece esta Ley y los demás ordenamientos aplicables. Esta vinculación con las necesidades del Estado se realizará a través de las cuatro funciones de la educación superior, que son:

I. La docencia, para la formación de profesionales y especialistas de diversas ramas del conocimiento y quehacer humanos;

II. La investigación científica, humanística y tecnológica, que atienda en forma equilibrada tanto las necesidades del desarrollo de la Entidad como las de interés académico por sí mismo;

III. La difusión, que incluye en este concepto la divulgación de la ciencia, la tecnología y las humanidades; la preservación, el enriquecimiento y la extensión de la cultura regional, nacional y universal, así como la prestación de servicios; y

IV. La vinculación interinstitucional y con los sectores social y productivo, a fin de lograr un crecimiento sostenible y sustentable; así como un mejoramiento de los indicadores de calidad de vida de la población.

Artículo 82.- Las instituciones de educación superior autónomas y desconcentradas se normarán con base en sus estatutos. Los institutos tecnológicos y otros servicios educativos aún no transferidos se registrarán por la normatividad aplicable.

Artículo 83.- Las instituciones estatales de educación superior tendrán estructuras académicas, administrativas y de gobierno adecuadas a las funciones señaladas en este ordenamiento jurídico. Las instituciones públicas de educación superior, y sin menoscabo de la autonomía que se les haya concedido, establecerán en sus ordenamientos:

I. Estructuras de autoridad individual y colegiada;

II. Mecanismos de designación de las personas que ocupen los puestos individuales de autoridad o integren los cuerpos colegiados y que posibiliten procesos racionales de selección de las personas idóneas;

III. Facultades y obligaciones de las autoridades individuales y de los cuerpos colegiados que permitan una toma de decisiones eficiente y eficaz, a la vez que establezcan controles colegiados que salvaguarden la naturaleza pública y los fines académicos de las instituciones; y

IV. Una clara distinción entre los aspectos académicos y los laborales.

Artículo 84.- La autoridad educativa estatal, de conformidad con los ordenamientos federales aplicables y sin detrimento de la autonomía universitaria, a través de la Comisión Estatal de Educación Superior, coordinará la planeación y evaluación de los servicios que ofrezca el conjunto de las instituciones de educación superior que operen en el Estado de Aguascalientes. Los institutos tecnológicos y otros servicios educativos aún no transferidos se registrarán por la normatividad aplicable.

(REFORMADO, P.O. 28 DE JUNIO DE 2010)

Para otorgar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, la Comisión Estatal de Educación Superior, deberá aprobar mediante el voto de por lo menos las tres cuartas partes de sus integrantes, la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

(REFORMADO, P.O. 28 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 85.- La Comisión Estatal de Educación Superior, aprobará las actividades de planeación en materia de educación superior, así como los procesos de otorgamiento, seguimiento, renovación o revocación de reconocimiento de validez oficial de estudios de instituciones privadas de educación superior, la cual se integrará por:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado o quien él designe, quien la presidirá;
- II. El Director General del IEA, quien será el Secretario Ejecutivo;
- III. El Director de Educación Media y Superior del IEA;
- IV. Un representante del Sistema de Educación Superior Tecnológica Federal;
- V. Tres representantes de Instituciones Estatales de Educación Superior;
- VI. Dos representantes de Instituciones Privadas de Educación Superior;
- VII. Un representante del Subsistema de Educación Normal;
- VIII. El Secretario de Desarrollo Económico;
- IX. Un representante del sector productivo; y
- X. El titular de la Oficina de Servicios Federales de Apoyo a la Educación en el Estado.

Para la designación de instituciones integrantes de la Comisión Estatal de Educación Superior, se considerarán a las instituciones de mayor antigüedad y las que demuestren mediante evaluaciones externas contar con los mayores estándares de calidad.

La permanencia por parte de las instituciones de educación superior en la Comisión Estatal de Educación Superior será por un periodo de tres años, quienes podrán ser designadas para nuevos períodos.

La Comisión Estatal de Educación Superior, emitirá el Reglamento Interior donde se precise:

- I. Las funciones y atribuciones que tendrá, tanto de carácter indicativo como imperativo;

II. Sus mecanismos de operación y coordinación; y

III. Los estudios para poder regular la oferta educativa de las instituciones de educación superior.

Las resoluciones que emita la Comisión Estatal de Educación Superior serán vinculatorias para el Instituto de Educación del Estado y para toda institución privada que ofrezca servicios de educación superior en el Estado.

Artículo 86.- Las instituciones de educación superior establecidas en el Estado de Aguascalientes se sujetarán a los mecanismos estatales y nacionales de evaluación de la calidad.

La planeación y la evaluación se orientarán a la definición de un proyecto estatal de educación que promueva este servicio educativo de modo que logre evolucionar hacia estándares de calidad o bien se mantengan, mismos que deberán ser avalados por organismos de evaluación externa.

(REFORMADO, P.O. 28 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 87.- El Instituto de Educación de Aguascalientes promoverá el establecimiento de convenios entre la autoridad estatal y la federal para que conjuntamente con la Comisión Estatal de Educación Superior, mediante los mecanismos que considere pertinentes, asuma en la Entidad el papel de supervisión de las instituciones de educación superior privadas que hayan obtenido reconocimiento de validez oficial de estudios a través de la federación.

(REFORMADO, P.O. 28 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 88.- Los estudiantes de educación superior prestarán servicio social de conformidad con las disposiciones reglamentarias del Artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Artículo 24 de la Ley General de Educación, de la derivada de esta Ley y demás normatividad aplicable. La prestación del servicio social deberá llevarse a efecto en instituciones con áreas acordes al perfil de la carrera y estará sujeto a la evaluación de los resultados.

Artículo 89.- El Instituto de Educación de Aguascalientes establecerá vínculos y apoyos para coadyuvar con el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes teniendo como finalidad, fomentar la investigación científica, tecnológica y humanística, que deberá contar con los recursos necesarios que permitan impulsar su desarrollo

CAPITULO VI

Del Sistema Estatal para el Desarrollo Educativo

Artículo 90.- Aplicando los lineamientos establecidos en los Artículos 12 fracción VI, 13 fracción IV y 20 de la Ley General de Educación y los que señale a nivel nacional la Secretaría de Educación Pública, la autoridad educativa estatal constituirá en Aguascalientes un Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para maestros así como del personal de apoyo y de asistencia a la educación.

Artículo 91.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Educativo, está integrado por las instituciones oficiales y particulares dedicadas a la formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes, instituciones que deberán contar con estatutos y reglamentos mediante los cuales se normen las funciones sustantivas.

Artículo 92.- La formación de maestros para la educación básica se realizará en las escuelas normales, las cuales deberán estructurarse y funcionar de modo que apliquen los criterios que la Ley establece para alcanzar, mantener y elevar la calidad educativa en que se cubran las funciones sustantivas de la docencia, investigación, extensión de la cultura y vinculación con su entorno social. El Instituto de Educación de Aguascalientes:

I. Brindará una sólida preparación profesional, científica, pedagógica y humanística que propicie la formación en los futuros maestros de competencias didácticas para planear y organizar la labor docente, en congruencia con el enfoque pedagógico de los planes y programas vigentes;

II. Fomentará un conocimiento pleno de los principios filosóficos y sociales del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la política educativa derivada;

III. Fomentará la vocación magisterial, así como el desarrollo de actitudes de solidaridad social;

IV. Fomentará en los futuros maestros el desarrollo de habilidades y hábitos para planear y organizar la labor docente en congruencia con el enfoque pedagógico de los planes y programas vigentes;

V. Fomentará el conocimiento de la metodología de la investigación educativa con el fin de que los futuros docentes incorporen de manera permanente el conocimiento producido para el mejoramiento de su práctica docente; y

VI. Establecerá mecanismos de evaluación para el mejoramiento de la calidad de la formación de los futuros docentes.

Artículo 93.- Para la actualización y superación profesional de los maestros en servicio, el Instituto de Educación de Aguascalientes es responsable de promover y atender las siguientes tareas:

- I. Ofrecer oportunidades permanentes para el perfeccionamiento y la superación profesional de los docentes en servicio que incluyan modalidades de cobertura estatal, regional y nacional;
- II. Actualizar y consolidar los conocimientos científicos y humanísticos, así como las competencias didácticas de los maestros en servicio;
- III. Ofrecer programas formativos de dirección, administración y gestión pedagógica para el personal de dirección y supervisión escolar;
- IV. Distribuir materiales de trabajo a los docentes que se inscriban en los cursos a los que convoque;
- V. Celebrar convenios con instituciones de educación superior, para ofrecer licenciaturas, diplomados, especializaciones, maestrías y doctorados a los maestros en servicio;
- VI. Celebrar convenios con organismos públicos o privados, así como de carácter interinstitucional que ofrezcan a los docentes en servicio cursos de actualización, maestros con formación en distintas áreas como salud, sexualidad, prevención de las adicciones, arte y cultura, preservación y cuidado del medio ambiente, deporte, seguridad y áreas afines a los intereses de la educación;
- VII. Difundir entre los maestros las contribuciones de la cultura pedagógica regional, nacional y universal; y
- VIII. Desarrollar investigación pedagógica y promover innovaciones educativas que den respuesta a las necesidades del Sistema Estatal de Educación.

CAPITULO VII

De Otras Modalidades de la Educación

Artículo 94.- Los organismos públicos del Sector Educativo creados para tal efecto en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán y atenderán otras modalidades de la educación, en particular la inicial, la especial, la de adultos y la de formación para el trabajo. Las autoridades educativas promoverán y apoyarán con los medios a su alcance la participación de los particulares. Estos servicios educativos deberán ofrecer una formación armónica e integral.

Artículo 95.- Con la concurrencia de la Federación, el Gobierno del Estado buscará satisfacer la demanda específica para cada modalidad en concordancia con el derecho a la educación y los principios de equidad, de atención a las necesidades sociales y de formación de recursos humanos calificados para el desarrollo. Los municipios participarán de acuerdo a sus competencias establecidas en los Artículos 3° y 115 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 15 de la Ley General de Educación.

CAPITULO VIII

De la Educación para las Personas Jóvenes y Adultas

Artículo 96.- La educación de adultos se destinará a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprenderá, entre otras: alfabetización, educación primaria, secundaria y formación para el trabajo, en las que se incluya la adquisición de las competencias laborales necesarias para lograr una mayor calidad de vida.

El organismo responsable de ofrecer dichos servicios será el Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas del Estado de Aguascalientes.

Artículo 97.- La educación de adultos deberá atender a los fines generales establecidos en los ordenamientos legales federales y estatales; se adaptará en formas y modalidades, planes y programas, métodos pedagógicos, textos y materiales de apoyo, a las particularidades de la población a que se destine. En particular, tomará en cuenta:

- I.** La edad y las características evolutivas de la personalidad del adulto, su condición social y laboral, su tiempo disponible y sus horarios;
- II.** Las necesidades individuales, grupales o comunitarias para propiciar su desarrollo; y
- III.** Las necesidades de los sectores productivos.

Artículo 98.- El Instituto de Educación de Aguascalientes, a través del Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas del Estado de Aguascalientes, establecerá los criterios y procedimientos mediante los cuales los adultos podrán acreditar los niveles de educación primaria y secundaria, así como los elementos susceptibles de certificación de la formación para el trabajo. Como establecen los Artículos 44, 45 y 64 de la Ley General de Educación y de la normatividad que para tal efecto emita la autoridad federal en materia de educación y de los convenios que se celebren con el Sistema Educativo Nacional. En coordinación con la autoridad federal cuando proceda, se instrumentarán mecanismos que faciliten la acreditación efectiva, global o parcial, de conocimientos adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia.

Artículo 99.- La autoridad educativa estatal establecerá programas de formación de educadores de adultos, ya sea al crear algunos específicos en las instituciones formadoras de maestros o al establecer convenios con otras instituciones de educación superior o con otras Entidades de la República.

Artículo 100.- Las autoridades educativas estatal y municipales estarán obligadas, en la medida de sus posibilidades, a destinar de manera creciente recursos humanos profesionales, materiales y financieros para alcanzar el objetivo de que todos los adultos de la Entidad tengan educación básica completa, fundamentada toda esta acción en el principio de la solidaridad social según lo establece el Artículo 43 de la Ley General de Educación.

Artículo 101.- El Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos, sindicatos y con el sector productivo de la entidad para que ofrezca cursos o programas específicos de formación para el trabajo. Cuando se trate de trabajadores deberá colaborar la empresa en la que prestan sus servicios los educandos adultos.

Artículo 102.- El Ejecutivo del Estado, podrá sin perjuicio de las disposiciones educativas federales y conforme a la ley General de Educación, emitir lineamientos referidos a la formación para el trabajo en la entidad, en atención a sus requerimientos particulares, con el objeto de definir aquellos conocimientos o destrezas susceptibles de certificación así como de los procedimientos de evaluación correspondientes.

CAPITULO IX

De la Formación para el Trabajo

Artículo 103.- La formación para el trabajo tiene por objeto proporcionar a los individuos conocimientos, habilidades, destrezas que permitan a los usuarios desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o servicios calificados.

Artículo 104.- La formación para el trabajo es un proceso que a lo largo de la vida busca mejorar las competencias de las personas mediante diversas formas de aprendizaje; escolarizada, no escolarizada y mixta. Se caracteriza por ser continua, integral, de calidad, alterna entre la educación y el medio laboral, por reconocer y certificar los conocimientos adquiridos, atendiendo lo siguiente:

I. Se respetará lo establecido en el Artículo 45 de la Ley General de Educación respecto al régimen federal;

II. El Instituto de Capacitación para el Trabajo se regirá por los lineamientos federales respecto a la definición de los conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, sin perjuicio de las disposiciones que la propia autoridad estatal y los organismos públicos competentes emitan en atención a los requerimientos particulares;

III. Las instituciones públicas y los particulares legalmente acreditados para tal efecto otorgarán los certificados, constancias o diplomas correspondientes;

IV. La autoridad educativa estatal y los organismos públicos estatales competentes podrán celebrar convenios para ofrecer formación para el trabajo así como para que ésta pueda ofrecerse por los ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares en el marco de los lineamientos de carácter general;

V. El Instituto de Educación de Aguascalientes y los organismos públicos estatales competentes de otras áreas de la administración pública definirán mecanismos que integren la oferta de formación para el trabajo, así como la certificación de competencias laborales. Tendrán como prioridad la atención de los grupos sociales excluidos; y

VI. La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO X

De la Educación para Adultos que Impartan los Particulares

Artículo 105.- Los particulares podrán impartir la educación para adultos en las modalidades a que se apegue el Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes a quien en lo sucesivo se le denominará INEPJA, y de acuerdo a la legislación y normatividad correspondiente que señalen las autoridades federales y a los lineamientos que emita el propio instituto.

Por lo concerniente a esta educación los particulares, deberán obtener previamente en cada caso, la autorización expresa del Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas por conducto de su órgano máximo de dirección.

La autorización será específica para cada modelo educativo, pero sólo de aquellos que imparta el propio Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas.

La autorización será para efectos de que contribuyan, por medio de la participación y solidaridad social, al cumplimiento del objeto de creación del Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas, pero no para efectos de lucrar con dicha educación, ya que la misma será sujeta a la normatividad y legislación aplicable.

Los estudios realizados por los educandos adultos, en planteles particulares sólo podrán ser acreditados y certificados por el multicitado Instituto de acuerdo a la legislación, normatividad y lineamientos que para tal efecto se expidan. Pero dichos estudios tienen validez oficial en toda la República Mexicana, ya que el Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas pertenece al Sistema Educativo Nacional más no así los particulares.

Artículo 106.- Las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I. Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir la educación y, en su caso, tomen los cursos de capacitación que imparta el Instituto de acuerdo a los lineamientos que sean emitidos;

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas y de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine; y

III. Con la formalización y/o convenio, al modelo que imparta el Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de acuerdo a la legislación y normatividad aplicable.

Artículo 107.- El Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas, publicará en el Periódico Oficial del Estado, una relación de las personas o asociaciones a las que se haya concedido autorización.

Asimismo, publicará oportunamente y en cada caso la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones o personas a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones respectivas.

Los particulares que impartan estudios con autorización o reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de autorización emitida por el Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas, el número y fecha del acuerdo respectivo.

TITULO TERCERO DE LA DIRECCION Y OPERACION DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPITULO I De la Dirección del Sistema Educativo Estatal

Artículo 108.- La responsabilidad de la dirección y de la operación del Sistema Estatal de Educación, es del Instituto de Educación de Aguascalientes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° del Decreto de Ley que lo creó el 17 de enero de 1993.

CAPITULO II Del Proceso Educativo

Artículo 109.- El proceso educativo deberá dirigirse de forma que todo su funcionamiento se sustente en los fines y valores de la educación.

Artículo 110.- En todos los tipos, niveles y modalidades, el educando será el centro del proceso educativo, cuyo sentido es su formación integral.

El proceso educativo habrá de basarse en la dignidad de la persona. Se deberá garantizar y proteger todos los derechos de los educandos, según se establece en el Artículo 14 de la presente Ley.

En la realización del proceso educativo se asegurará al educando la protección y cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social. Para que la disciplina escolar tenga carácter democrático, participativo y formativo, será compatible con la edad y la dignidad del educando.

Los planes y programas de estudio, al igual que las normas administrativas y cualquier otro elemento del sistema, se entenderán como medios para el desarrollo del educando y no como fines en sí mismos, por lo que su instrumentación deberá tener capacidad de adaptación para que el sistema siempre esté al servicio de las personas que lo integran.

Artículo 111.- De acuerdo con el Artículo 49 de la Ley General de Educación, el proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas.

(REFORMADO, P.O. 28 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 112.- El Coordinador, representante del Instituto de Educación de Aguascalientes ante la zona de educación básica correspondiente, es la autoridad educativa responsable del Centro de Desarrollo Educativo, y encargado de dirigir, planear, organizar, apoyar y evaluar el trabajo de las escuelas, de los equipos de supervisión y de los asesores académico y administrativo de su adscripción, cuyas atribuciones son:

I. Participar en la toma de decisiones para la implementación de proyectos y programas propuestos por las subdirecciones y departamentos de educación básica para difundir e instrumentar de manera eficaz las políticas educativas federales y estatales;

II. Promover el desarrollo de la educación en la Zona de Educación Básica encomendada, garantizando la normalidad mínima en el funcionamiento de cada escuela así como rendir ante las autoridades competentes los resultados educacionales;

III. Dirigir, asesorar, apoyar y promover el trabajo del equipo de supervisión de manera que se logre una eficaz articulación entre los niveles y modalidades de la educación básica en la Zona de Educación Básica respectiva, a fin de cumplir el mandato constitucional de que se asegure que todos los niños y jóvenes concluyan su educación básica;

IV. Presidir el Consejo Técnico del Centro de Desarrollo Educativo;

V. Coordinar la elaboración anual del diagnóstico y proyecto educativo de Zona de Educación Básica, o municipal según corresponda;

VI. Velar por la adecuada administración de los recursos humanos y materiales adscritos al Centro de Desarrollo Educativo respectivo;

VII. Informar de los resultados del diagnóstico de indicadores educativos de la Zona de Educación Básica, de otros estudios de evaluación acerca del avance de los programas educativos, así como de las necesidades y propuestas de solución al Instituto de Educación de Aguascalientes, al Consejo Municipal de Participación Social según corresponda y al Consejo Técnico del Centro de Desarrollo Educativo;

VIII. Participar de manera activa y responsable en la planeación estratégica de los servicios educativos proporcionando con oportunidad la información que el Instituto de Educación de Aguascalientes le requiera sobre las necesidades de la Zona de Educación Básica correspondiente;

IX. Coordinar la oferta de cursos, talleres, seminarios u otras opciones para la actualización de maestros en ejercicio;

X. Participar en la organización y operación de los distintos proyectos y actividades del Sistema Estatal de Evaluación de la Educación existentes en la Entidad;

XI. Participar en el diseño, implementación y evaluación de proyectos escolares y educativos a nivel estatal;

XII. Asesorar al equipo de supervisión en el diseño, instrumentación y evaluación del proyecto educativo;

XIII. Asistir a las reuniones periódicas de los Coordinadores de Centros de Desarrollo Educativo convocadas por la Dirección de Educación Básica;

XIV. Participar en las reuniones colegiadas para el intercambio de experiencias y propuestas de trabajo, convocadas por la Dirección de Educación Básica;

XV. Garantizar la entrega oportuna de los Libros de texto gratuito así como de materiales didácticos para alumnos docentes y escuelas;

XVI. Visitar cada una de las escuelas de la zona de Educación Básica a su cargo según lo considere pertinente;

XVII. Ofrecer asesoría, dar seguimiento y evaluar las reuniones de Consejo Técnico de los Centros de Desarrollo Educativo;

XVIII. Mantener actualizado el Archivo del Centro de Desarrollo Educativo;

XIX. Gestionar la participación social de los padres de familia y sus organizaciones así como de organizaciones sociales y productivas a favor de la educación escolar;

XX. Atender de manera especial los casos en que se lesione la integridad moral y física de los educandos y personal adscrito a su zona dentro de su ámbito de competencia, reportando cualquier incidencia a la Dirección Jurídica del Instituto de Educación de Aguascalientes; y

XXI. Las demás que le confiera la autoridad educativa competente y la normatividad aplicable.

(REFORMADO, P.O. 28 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 113.- Como auxiliares inmediatos del Coordinador del Centro de Desarrollo Educativo, se encuentran los siguientes:

I. Supervisor Escolar.- Funcionario que forma parte del equipo de supervisión del Centro de Desarrollo Educativo con funciones de autoridad técnico-pedagógico y técnico-administrativo en la Zona Escolar confiada a su cuidado;

II. Enlace Académico.- Persona encargada de coordinar, y dar seguimiento a los programas de actualización y capacitación de docentes y directivos en activo adscritos al Centro de Desarrollo Educativo; y todas aquellas afines a la naturaleza de su función y/o encomendadas por sus superiores;

III. Enlace Administrativo.- Es el encargado de coordinar las actividades administrativas entre éstas, dar seguimiento a los procesos de control escolar, inscripciones, análisis de información y estadística, sistema de becas, sistema integral de seguimiento al personal (SiSe), carrera magisterial, seguimiento y proceso de nóminas, trámite y manejo de valores y recursos materiales y todas aquellas afines a la naturaleza de su función y/o encomendadas por sus superiores.

(REFORMADO, P.O. 28 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 114.- Para favorecer la articulación entre los niveles y modalidades de la educación básica, el coordinador del Centro de Desarrollo Educativo y los supervisores trabajarán en equipo, para garantizar una mayor eficiencia en la prestación de los servicios educativos.

Artículo 115.- El supervisor escolar de educación básica es la autoridad educativa que representa al Instituto de Educación de Aguascalientes en las escuelas de la zona escolar confiada a su cuidado.

Las funciones de los supervisores son de carácter técnico pedagógico y técnico - administrativo y sus responsabilidades serán:

I. Vigilar el cumplimiento del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la presente Ley y la política educativa derivada de éstas;

II. Asesorar, apoyar y promover el trabajo de directivos y docentes en las escuelas, de manera que éstas logren una educación de calidad con equidad;

III. Promover que la organización de la labor educativa en cada escuela estimule y apoye a los maestros para que éstos tengan éxito en su práctica docente;

IV. Identificar las necesidades de actualización y superación de los docentes para atenderlas o, en su caso, gestionar su atención por parte de las autoridades competentes;

V. Apoyar a los equipos docentes director y maestros, en el diseño, instrumentación y evaluación del proyecto escolar;

VI. Orientar y apoyar a los directivos escolares en la integración y funcionamiento del consejo escolar de participación social;

VII. Apoyar las tareas educativas promovidas por el Instituto de Educación de Aguascalientes;

VIII. Atender, de manera especial, los casos en que se lesionen la integridad moral y física de los educandos;

IX. Elaborar y mantener actualizado el archivo de las escuelas de su zona escolar, según corresponda;

X. Velar por el respeto de los derechos laborales de los trabajadores de la educación; y

XI. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

(REFORMADO, P.O. 28 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 116.- El equipo de supervisión de las Zonas de Educación Básica constituye una organización intermediaria entre las escuelas, los equipos docentes y los directores, por una parte y las autoridades educativas estatales, y por la otra, estos equipos estarán dirigidos por la figura del Coordinador.

Cada equipo de supervisión está integrado por los supervisores de los distintos niveles y modalidades de la educación básica, así como por el personal auxiliar y de apoyo adscrito al mismo.

La organización y dirección de cada equipo de supervisión se determinará en la normatividad aplicable.

Los equipos de supervisión en el cumplimiento de sus funciones técnico-pedagógicas y técnico administrativas serán responsables de:

I. Realizar el trabajo de la supervisión escolar de manera que se logre una articulación eficaz entre los niveles y modalidades de la educación básica, a fin de cumplir el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de que se asegure que todos los niños y jóvenes concluyan este tipo de educación;

II. Realizar las acciones necesarias para difundir e instrumentar de manera eficaz las políticas educativas federales y estatales. Al realizar estas acciones deberá prestarse particular atención a la política compensatoria, con el fin de lograr la equidad;

III. Intervenir en la planeación estratégica de los servicios educativos como parte fundamental de la planeación a nivel estatal para satisfacer las necesidades de cobertura del servicio educativo y lograr las metas de retención, aprendizajes relevantes y egreso oportuno de los alumnos;

IV. Diseñar, actualizar y hacer cumplir su proyecto educativo, en el marco del Programa Nacional y Estatal de Educación;

V. Mantener actualizado año con año el diagnóstico de los indicadores educativos, así como realizar o actualizar otro tipo de estudios que documenten el avance de los programas especialmente de su proyecto, o bien señalar los problemas y nuevas necesidades de la educación en el área, así como presentar propuestas para su solución;

VI. Establecer relaciones con los padres de familia y las comunidades y velar por el adecuado funcionamiento de los consejos de participación social, escolares y del Municipio;

VII. Comunicar a las escuelas, directivos, docentes y personal administrativo, de manera oportuna y adecuada, las instrucciones y lineamientos que emitan las autoridades educativas competentes;

VIII. Coordinar y vigilar la entrega oportuna de los libros de texto gratuito para los educandos, los libros para el maestro y los materiales educativos para las escuelas o para los padres de familia;

IX. Aportar información y sugerencias al Instituto de Educación de Aguascalientes para la toma de decisiones relativa a la creación de centros escolares de distintos niveles educativos;

X. Utilizar los resultados de la evaluación de los aprendizajes y del funcionamiento escolar que realice el Sistema Estatal de Evaluación Educativa para la corrección y mejoramiento del proceso educativo;

XI. Aplicar soluciones a los problemas educativos en el ámbito de su competencia;

XII. Proponer a las autoridades correspondientes soluciones a los problemas de la educación que se encuentren fuera de su ámbito de competencia;

XIII. Atender, de manera especial, los casos en que se lesionen la integridad moral y física de los educandos;

XIV. Elaborar y mantener actualizado el archivo correspondiente; y

XV. Las demás que les confiera la normatividad aplicable.

(REFORMADO, P.O. 28 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 117.- Los directores escolares serán los responsables de dirigir y coordinar los esfuerzos de maestros, alumnos y padres de familia, así como del aprovechamiento de los recursos y medios disponibles en su plantel.

El manejo de los recursos económicos, obtenidos por las aportaciones de padres de familia deberá ser revisado y auditado en forma periódica por la Asociación Estatal de Padres de Familia, por el tipo de recursos que estos constituyen.

A partir del concepto de escuela singular que reconoce la diversidad, el Instituto de Educación de Aguascalientes, fomentará la autogestión de los centros escolares a fin de que se establezcan las condiciones pedagógicas más apropiadas para la educación y se logren las orientaciones de calidad de la misma.

Con el equipo docente de la escuela, los directores formarán el consejo técnico consultivo escolar el cual presidirán. Dicho consejo se sujetará al reglamento que para tal efecto expida la autoridad educativa.

El consejo técnico consultivo encabezado por el Director deberá:

I. Hacer de cada escuela un ambiente propicio para el logro de los objetivos formativos de la educación;

II. Responsabilizarse de que se apliquen en la escuela la legislación y la política educativas (sic);

III. Elaborar y mantener actualizado el diagnóstico de los indicadores educativos de su escuela;

IV. Diseñar, revisar, actualizar y hacer cumplir el proyecto escolar en el Marco del Programa Nacional y Estatal de Educación, con el apoyo del consejo escolar de participación social;

V. Establecer relaciones apropiadas a los fines de la escuela con los padres de familia y con la comunidad. En particular, según el Artículo 69 de la Ley General de Educación, responsabilizarse de que se establezca y opere el consejo escolar de participación social;

VI. Vigilar que se mantenga actualizado el archivo escolar;

VII. Cumplir con las demás funciones que le confiera la normatividad respectiva;
y

VIII. Atender de manera especial los casos en que se lesionen la integridad moral y física de los educandos.

(REFORMADO, P.O. 28 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 118.- El maestro es el responsable inmediato de la operación y conducción del proceso educativo para lograr los fines de la educación, por lo que deberá:

I. Planear el desarrollo de sus clases acorde con los objetivos de los planes y programas de estudio vigentes;

II. Impartir sus clases con responsabilidad y profesionalismo para que todos los alumnos aprendan y así cumplir con el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de garantizar el derecho a la educación;

III. Garantizar la normalidad mínima que requiere el proceso educativo, respetando el calendario escolar, el horario de clases y la entrega de libros y materiales educativos de que se disponga;

IV. Realizar la evaluación formativa y sumativa del aprovechamiento escolar de sus alumnos;

V. Mantener informados a los padres de familia o tutores del avance escolar de sus hijos o pupilos y promover relaciones de colaboración con aquéllos;

VI. Participar en el consejo técnico de su escuela, especialmente en la elaboración del proyecto escolar;

VII. Asistir, según corresponda, a los programas de actualización a los que convoque el Instituto de Educación de Aguascalientes; y

VIII. Proporcionar a la dirección de la escuela la información estadística que se le requiera para su integración a nivel estatal.

Las relaciones y derechos laborales se regirán por la normatividad respectiva.

(REFORMADO, P.O. 28 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 119.- Para llevar a buen término las responsabilidades del maestro en la conducción del proceso educativo, el Gobierno Estatal buscará conjuntamente con el Gobierno Federal:

I. Establecer los lineamientos necesarios para la formación, actualización, evaluación y promoción integral de los educandos;

II. En congruencia con lo señalado en el Artículo 21 de la Ley General de Educación, otorgar un salario profesional para que los educadores de los planteles públicos alcancen un nivel de vida decoroso para su familia, para que puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna, así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional;

III. Establecer mecanismos que propicien la permanencia de los maestros frente a grupo;

IV. Destacar el papel de los docentes como profesionales, es decir, como actores clave de una función social cuya ejecución no puede reducirse a la aplicación mecánica de normas, sino que implica decisiones para una adaptación creativa de orientaciones generales, adecuándolas a las circunstancias de cada grupo y alumno;

V. Promover la iniciativa y la creatividad pedagógicas, tanto en los maestros en lo individual, como en los equipos docentes;

VI. Promover el desarrollo profesional del maestro, de forma que se proporcione su especialización y eficiencia laboral;

VII. Promover la revaloración y el reconocimiento social del trabajo del maestro;
y

VIII. Otorgar estímulos y reconocimientos a los maestros que se destaquen en su desempeño profesional.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 119 A.- Con la finalidad de lograr que las escuelas de las zonas escolares pertenecientes al Centro de Desarrollo Educativo, funcionen de manera efectiva como una unidad educativa y de que se aseguren las condiciones institucionales para la realización del

derecho a una educación de calidad y de acuerdo con la normatividad aplicable, funcionarán consejos técnicos integrados de la siguiente manera:

- I. Un Consejo Técnico del Centro de Desarrollo Educativo integrado por el Coordinador y por los supervisores de los diferentes niveles de educación básica;
- II. Consejo Técnico Consultivo de Zona Escolar integrado por el supervisor y los directores de las escuelas pertenecientes a la misma; y
- III. En cada plantel escolar de Educación Básica funcionará un Consejo Técnico Consultivo conforme a la normatividad aplicable.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 28 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 120.- Sin detrimento de la atribución exclusiva de la autoridad educativa federal de determinar los planes y programas de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, la autoridad educativa estatal promoverá su enriquecimiento con contenidos regionales. Para lo anterior escuchará la opinión de la organización sindical de los maestros, de los padres de familia, así como de otros grupos e instituciones sociales, de profesionales y académicos.

Como elemento específico para el trabajo escolar, los planes y programas deberán:

- I. Ser un sustento adecuado para el aprendizaje y para el desarrollo armónico de la personalidad del alumno. Para ello especificarán metas para cada nivel y grado en términos de valores, conocimientos, habilidades y actitudes;
- II. Tener una organización interna práctica y flexible de modo que pueda adaptarse a las diversas condiciones de realización del calendario escolar;
- III. Indicar los niveles de logro y los criterios correspondientes para la evaluación y la acreditación, así como los medios necesarios para su realización, incluidos libros de texto, materiales didácticos y experiencias específicas de aprendizaje;
- IV. Aportar, en lo relativo a contenidos y metodología, elementos de los que puedan derivarse con claridad los requerimientos para la formación y actualización de los profesores; y
- V. Prestar especial atención a la formación fundamentada en valores tanto morales como cívicos de los educandos.

Artículo 121.- Los métodos de enseñanza deberán ser congruentes con los objetivos de la educación. Deberán asegurar la participación activa del educando, para estimular su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, por lo tanto se procurará que el tamaño de los grupos sea adecuado.

El maestro es el responsable de la conducción del proceso educativo y los métodos de enseñanza deberán propiciar su iniciativa para la innovación pedagógica.

Artículo 122.- La evaluación de los educandos tendrá por objeto conocer en forma individual o de grupo el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio, por lo que los docentes para efectos de acreditación y certificación incluirán evaluaciones formativas y sumativas en las que aplicarán procedimientos e instrumentos para una valoración objetiva, continua y sistemática que permita la retroalimentación del proceso educativo.

Deberá informarse oportunamente a los educandos y, en su caso, a sus padres o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, con las observaciones que procedan para que los educandos puedan lograr un mejor aprovechamiento.

Artículo 123.- El Instituto de Educación de Aguascalientes, escuchando la opinión de la organización sindical de los maestros, podrá ajustar el calendario escolar respecto a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública, conforme a las circunstancias del Estado, para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes, a efecto de asegurar el tiempo necesario a los fines de la educación y para cumplir con eficacia los planes y programas.

Los maestros serán remunerados como es debido si la modificación al calendario escolar implica más días de clase que los establecidos en la Ley.

El calendario escolar será publicado cada año en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO III

De la Participación Social

Artículo 124.- Quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores, de acuerdo a la Ley General de Educación, tendrán los siguientes derechos:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos académicos aplicables, reciban educación preescolar, primaria y secundaria;

II. Informar a las autoridades educativas de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;

III. Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV. Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este Capítulo;

V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las prestaciones que las escuelas fijen;

VI. Recibir información oportuna y veraz de los resultados de las evaluaciones de sus hijos o pupilos, de la escuela y del sistema educativo en su conjunto; y

VII. Ejercer las demás que les confieran los ordenamientos aplicables.

Artículo 125.- Quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores, de acuerdo a la Ley General de Educación, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

II. Respetar y vigilar que se cumplan los preceptos contenidos en la legislación educativa federal y estatal; y

III. Cumplir con las demás establecidas en la presente Ley.

Artículo 126.- Las asociaciones de padres de familia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación, la presente Ley y sus respectivos reglamentos, tendrán por objeto:

I. Representar ante las autoridades los intereses que en materia de educación sean comunes a sus asociados;

II. Propiciar relaciones de cordialidad, respeto mutuo y trabajo entre sus asociados, trabajadores del plantel escolar y comunidad en general;

III. Colaborar con las autoridades en la aplicación de medidas para proteger la seguridad e integridad física, psicológica y social de los educandos;

IV. Participar en las actividades cívicas, deportivas, sociales y culturales que promueva el plantel educativo;

V. Colaborar para el mejoramiento de la comunidad escolar y proponer a las autoridades las medidas que consideren conducentes;

VI. Supervisar la aplicación de las aportaciones en dinero o en especie para el bien de la comunidad escolar;

VII. Proponer las medidas que se estimen conducentes para alcanzar los objetivos de la educación;

VIII. Detectar las necesidades educativas, vigilar la cobertura y combatir la deserción en su comunidad escolar;

IX. Informar a las autoridades del sistema educativo acerca de cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos o el servicio que el establecimiento educativo preste a la comunidad escolar; y

X. Rendir cuentas a sus asociados y a la autoridad educativa de manera anual de los recursos que obtenga, sin detrimento de que en caso que se les detecte alguna irregularidad serán objeto de auditoria por la Asociación Estatal de Padres de Familia a través de los mecanismos jurídicos pertinentes a petición expresa de los quejosos.

Artículo 127.- Las asociaciones de padres de familia no podrán intervenir en el trabajo técnico-pedagógico ni en los asuntos laborales de los docentes.

Artículo 128.- Se promoverá la formación de sociedades de alumnos para fortalecer la cultura de participación democrática, con base en los lineamientos generales que para ello expidan las autoridades educativas competentes.

CAPITULO IV **De los Consejos de Participación Social**

Artículo 129.- Para asegurar el apoyo de la sociedad en el logro de los fines de la educación pública de calidad; las autoridades educativas del Estado promoverán en los términos de las disposiciones aplicables, la integración de:

I. Un consejo escolar de participación social en cada institución de educación básica, integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros, directivos de la escuela, ex alumnos, así como miembros de la comunidad interesados en el desarrollo educativo. En las escuelas particulares de educación básica, podrán instituirse consejos análogos;

II. Un consejo municipal de participación social en la educación, en cada municipio, integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación; y

III. Un consejo estatal de participación social que como órgano de consulta, orientación y apoyo, contribuya a elevar la calidad de la educación mediante la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, así como de sectores sociales en la entidad especialmente interesados en la educación.

Las autoridades educativas asumen el deber de asesorar a los consejos de participación social en el desempeño de sus tareas que señala esta Ley.

Artículo 130.- La creación y funcionamiento de los consejos escolares, municipales y estatales de participación social en educación estará en concordancia con los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad competente derivados de los Artículos 12 fracción X y 68 de la Ley General de Educación.

En particular, la estructura y forma de operación de estos consejos deberán ser sencillas y flexibles, al reducir al mínimo las comisiones permanentes y procurar, por el contrario, establecer grupos de trabajo funcionales y de duración variable, organizados en relación con las tareas prioritarias del proyecto escolar, del proyecto educativo del municipio y de los Programas Nacionales y Estatales de Educación, según corresponda.

Artículo 131.- Además de lo que establecen los Artículos 69, 70 y 71 de la Ley General de Educación, los consejos de participación social tendrán los siguientes fines y atribuciones:

I. Participar en la formulación, realización y evaluación del proyecto escolar o proyecto educativo municipal, y el Programa Estatal de Educación, de suerte que las actividades del consejo se orienten a apoyar el logro de los objetivos y metas de la educación. Se dará especial importancia a las acciones para que todos los niños aprendan, al abatir la deserción, reprobación, desnutrición, enfermedades, adicciones, y mejorar los aspectos de protección, seguridad, respeto y convivencia;

II. Conocer los resultados de las evaluaciones del sector educativo y en particular las de su ámbito de actividad que se realicen según lo estipulado por la Ley General de Educación y esta Ley, y proponer a las autoridades correspondientes medidas que tiendan a corregir las deficiencias detectadas; y

III. Recibir observaciones y sugerencias de educandos y padres de familia o tutores para mejorar la prestación del servicio con miras al logro de una educación de calidad que garantice el respeto a los derechos de los educandos y gestionar una respuesta adecuada por parte de las autoridades competentes.

Artículo 132.- El Instituto de Educación de Aguascalientes, ofrecerá a los padres de familia programas permanentes de formación para que participen de manera activa y con propuestas en el proceso educativo de sus hijos y así, lograr el cumplimiento de los fines de la educación.

Artículo 133.- El Instituto de Educación de Aguascalientes contará con canales directos de atención a la ciudadanía, para promover la participación social.

Artículo 134.- De acuerdo con el Artículo 74 de la Ley General de Educación los medios de comunicación social, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades que establece la mencionada Ley.

De acuerdo a los Artículos 8° y 10 fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión y a las otras leyes que garantizan la libertad de expresión, los medios de comunicación social definirán un código de ética que contemple el cuidado de su programación a fin de fortalecer el esfuerzo educativo que se realiza en las aulas. Se fomentarán los programas que enriquezcan tanto la formación valoral de los ciudadanos, como los conocimientos básicos de su entorno político, económico y social. En consecuencia, el Ejecutivo Estatal deberá:

I. Establecer una política de comunicación social adecuada para los fines de la educación;

II. Dar contenido educativo y cultural a la programación de los medios de comunicación, propiedad del gobierno estatal;

III. Promover en los medios de comunicación social el conocimiento tanto de la Ley General de Educación como de esta Ley y su cumplimiento en lo que les atañe; y

IV. Promover la contribución de los medios de comunicación privados a los fines sociales de la educación, por medio de colaboraciones diversas como tiempo o espacio de sus emisiones o ediciones, con programas especiales y con asesoría a los programas educativos públicos y privados.

Artículo 135.- Los Consejos de Participación Social, se abstendrán de participar en cuestiones políticas y religiosas y de intervenir en los aspectos laborales de las escuelas públicas de educación básica.

CAPITULO V

De la Educación que Ofrecen los Particulares

Artículo 136.- Los particulares podrán ofrecer educación en todos sus tipos y modalidades; por lo que concierne a la educación preescolar, primaria, secundaria, especial y normal y demás para la formación de maestros, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización de la autoridad educativa estatal. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de la validez oficial de estudios, previo estudio de la calidad del proyecto y de las necesidades sociales y el campo laboral de los egresados.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para ofrecer nuevos estudios se requerirá, según el caso, de nueva autorización o nuevo reconocimiento, respectivamente.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan al sistema educativo nacional, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieran.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JUNIO DE 2010)

Los reconocimientos tendrán una vigencia de 5 años, después de la cual, para poder renovarse, se deberán evaluar la calidad y pertinencia de los servicios ofrecidos, así como del cumplimiento de lo establecido en los Artículos 84, 87, 137 y 139 de esta Ley.

Artículo 137.- El Instituto de Educación de Aguascalientes otorgará las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios cuando los solicitantes cuenten además de los requisitos establecidos en los acuerdos de incorporación con lo siguiente:

I. Con personal que acredite la preparación adecuada y, en su caso, satisfaga los demás requisitos a que se refieren la Ley General de Educación y esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 28 DE JUNIO DE 2010)

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que el Instituto de Educación de Aguascalientes determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento;

(REFORMADA, P.O. 28 DE JUNIO DE 2010)

III. Con planes y programas de estudio que el Instituto de Educación de Aguascalientes apruebe, para el caso de educación distinta de la primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica; y

(ADICIONADA, P.O. 28 DE JUNIO DE 2010)

IV. Para el caso de instituciones de educación superior, contar con la aprobación de la Comisión Estatal de Educación Superior, quien deberá resolver mediante el voto de por lo menos las tres cuartas partes de sus integrantes, la procedencia de la autorización de reconocimiento de validez oficial de estudios, de conformidad con el Artículo 84 de esta ley.

Artículo 138.- El Instituto de Educación de Aguascalientes publicará en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en uno de la Entidad una relación de las instituciones a las que haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicará, previo al inicio de cada ciclo escolar, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que ofrecen estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó. Cuando una institución ofrezca diversos estudios de los que sólo algunos cuenten con autorización o reconocimiento, la leyenda deberá precisar esta circunstancia.

En caso de no contar con la respectiva autorización o reconocimiento, los particulares deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley General de Educación que establece se deberá mencionar en su correspondiente documentación y publicidad que los estudios que ofrecen son sin reconocimiento de validez oficial.

Artículo 139.- Los particulares que ofrezcan educación en el Estado de Aguascalientes con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación y en la presente Ley;

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan aprobado;

III. Conceder becas de descuentos del cincuenta por ciento en las cuotas de inscripción y colegiaturas a un número de alumnos igual, por lo menos, al 10% del total de su matrícula; estas becas serán otorgadas de conformidad con el reglamento que acuerden el Instituto de Educación de Aguascalientes y los particulares;

IV. Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 92 de esta Ley;

V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

(REFORMADA, P.O. 28 DE JUNIO DE 2010)

VI. Pagar al Instituto de Educación de Aguascalientes, de acuerdo a lo establecido en la ley de Ingresos del Estado, los derechos educativos que en la misma se establezcan;

(REFORMADA, P.O. 28 DE JUNIO DE 2010)

VII. Participar en los programas que el Instituto de Educación de Aguascalientes promueva para el mejoramiento profesional de los maestros y directivos en servicio, así como a recibir materiales que en su oportunidad se entreguen para tal fin; y

(ADICIONADA, P.O. 28 DE JUNIO DE 2010)

VIII. Las instituciones de educación superior particulares deberán establecer programas de trabajo que les permitan dar cumplimiento a lo estipulado en los Artículos 81 y 88 de esta Ley. Dichos programas deberán ser aprobados por la Comisión Estatal de Educación Superior.

Artículo 140.- El Instituto de Educación de Aguascalientes contará con instancias administrativas que se encargarán de lo relativo a la tramitación por los particulares de las autorizaciones o reconocimientos a que se refiere este Capítulo, así como de la inspección y vigilancia de los servicios incorporados.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

CAPITULO VI

De la Validez Oficial de Estudios y de la Certificación de Conocimientos

Artículo 141.- El Artículo 60 de la Ley General de Educación garantiza la validez, en toda la República, de los estudios realizados en cualquier institución del Sistema Nacional de Educación.

El Instituto de Educación de Aguascalientes avalará los certificados, constancias, diplomas, títulos o grados académicos que expidan u otorguen las instituciones privadas incorporadas y las públicas no autónomas del Estado de Aguascalientes a quienes hayan concluido en ellas estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes.

El Instituto de Educación de Aguascalientes, en el caso de programas formativos que promueva, tendrá la facultad de otorgar certificados de estudios y diplomas y en el caso de títulos y grados de educación superior especialidad, maestría y doctorado, se otorgarán por convenio con instituciones públicas de control estatal, o instituciones autónomas, federales o privadas.

Las instituciones públicas federales, estatales o autónomas y las privadas, no pueden retener en ningún caso ni bajo ningún concepto, los documentos escolares que acreditan oficialmente las calificaciones y el grado de estudios de los educandos.

Artículo 142.- El Instituto de Educación de Aguascalientes, y los organismos públicos competentes, a través de la instancia administrativa que establezca, se harán cargo de los trámites a que se refiere el artículo anterior.

La misma instancia, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca la Secretaría de Educación Pública, según los Artículos 63 y 64 de la Ley General de Educación, se encargará:

- I. De la revalidación de estudios realizados en instituciones que no pertenezcan al Sistema Educativo Nacional;
- II. De las declaraciones de equivalencia de estudios realizados dentro del Sistema Nacional de Educación;
- III. De la certificación de las competencias por grado escolar que hayan sido adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral; y
- IV. Realizar certificaciones de competencias laborales en el caso de carreras truncas en las que resulte aplicable.

CAPITULO VII

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 143.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos las previstas por el Artículo 75 de la Ley General de Educación así como el incumplimiento de cualesquiera de los preceptos de esta Ley y de aquéllos contenidos en las disposiciones expedidas con fundamento en ella, exceptuándose de lo anterior a los trabajadores de la Educación.

Artículo 144.- Además de lo previsto en el artículo que antecede, se consideran infracciones de quienes presten servicios educativos, los siguientes:

- I. Abstenerse de cumplir con las disposiciones del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y de cualquiera de las obligaciones previstas en los artículos correspondientes de esta Ley y demás normatividad aplicable;
- II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor, a excepción de los casos específicamente señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias;
- III. Condicionar la incorporación al servicio educativo, las calificaciones o su permanencia en el mismo al pago, solicitando a los educandos aportaciones en efectivo o en especie;
- IV. Realizar o permitir que se establezca propaganda política en el plantel escolar;
- V. Suspender clases en días y horas no autorizadas por el calendario escolar aplicable sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

VI. No utilizar los libros de texto que la Secretaria de Educación Pública autorice y determine para la educación básica;

VII. Otorgar certificados, diplomas, títulos o grados académicos, sin que el educando haya cubierto los requisitos necesarios para el efecto;

VIII. Dar a conocer, previamente a su aplicación, los exámenes y cualquier otro instrumento de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

IX. Efectuar actividades que, por su propia naturaleza, impliquen riesgos en la salud o seguridad de los miembros de la comunidad escolar;

X. Atentar contra la integridad física, moral o psicológica de los educandos;

XI. Imponer a los educandos medidas disciplinarias que resulten denigrantes;

XII. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia de las autoridades competentes, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

XIII. Ostentar el plantel como incorporado sin estarlo;

XIV. Impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;

XV. Disponer indebidamente de los bienes y recursos destinados a la educación;

XVI. Abstenerse de cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas hayan determinado;

XVII. Incumplir con el Artículo 59 de la Ley General de Educación; o

XVIII. Proporcionar información falsa u ocultar información a las autoridades competentes.

En los supuestos previstos en este Artículo, además de las sanciones señaladas en la fracción I del artículo siguiente, podrá procederse de conformidad a la normatividad aplicable en Aguascalientes.

Artículo 145.- Corresponde al Instituto de Educación sancionar las infracciones a que se hace referencia en el Artículo anterior con:

I. Amonestación por escrito;

II. Multa de hasta siete mil quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica cuyo monto dependerá de la gravedad de la falta y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse, en caso de reincidencia;

III. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente; o

IV. Clausura de los establecimientos educativos.

En el caso de las infracciones previstas en las fracciones II, V, VI, VIII y XVI del artículo que antecede, se procederá a la amonestación misma cuya imposición, no excluye la posibilidad de que se aplique alguna multa en los casos de reincidencia.

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

A quien funja como autoridad educativa, director escolar, educador o trabajador de apoyo y asistencia al servicio de la educación, que incumpla con lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 46 de esta Ley, se le suspenderá, sin goce de sueldo, de su empleo, cargo o comisión durante un período de quince a treinta días, valorando si tal falta afectó a más de un alumno y siguiendo el procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Al responsable de las infracciones consagradas en las fracciones I, X, XIII, XIV Y XVII del artículo anterior se le sancionará en los términos de la fracción IV del presente.

Para el castigo del resto de las infracciones enunciadas se tomará en cuenta la gravedad y la reincidencia o no en la misma, con el fin de determinar si es procedente únicamente la multa o la revocación de la autorización e inclusive ambas.

Artículo 146.- Cuando el Instituto de Educación de Aguascalientes considere que existan causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que se requieran. La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán-las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la infracción según los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 147.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate. El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la

fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

El Instituto de Educación de Aguascalientes, al dictar la resolución, adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos. En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad hasta que aquél concluya.

Artículo 148.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye la posibilidad del ejercicio de las acciones civiles, laborales o penales que procedan.

CAPITULO VIII

Del Recurso Administrativo de Revisión y la Orden de Visita

Artículo 149.- Para efectos de llevar a cabo visitas de verificación a los planteles educativos y centros de atención múltiple se garantizará el derecho de audiencia consagrado dentro de los Artículos 14 y 16 Constitucionales y sus requisitos se regirán supletoriamente por la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

Artículo 150.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de la Ley General de Educación o en las de esta Ley y las derivadas de ambas, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 151.- Procede el recurso de revisión, contra:

- I. Las Resoluciones o actos del Instituto; o
- II. La falta de respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o registro de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 152.- El recurso de revisión se interpondrá de conformidad con los siguientes requisitos:

- I. Por escrito firmado por el promovente o su representante legal;
- II. Señalar el nombre o razón social y domicilio del promovente;

III. Dirigirse al titular del Instituto de Educación de Aguascalientes, o a la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, y presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación;

IV. Expresar la resolución, acto u omisión que se impugna;

V. Mencionar los agravios que le cause la resolución acto u omisión que se impugna; y

VI. Ofrecer las pruebas y señalar los hechos controvertidos de que se trate.

Artículo 153.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales; y

II. Las pruebas documentales que ofrezca.

Artículo 154.- En el recurso de revisión podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de autoridades educativas. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo especial, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso, podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

Artículo 155.- La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotar la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañen. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

Artículo 156.- La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo; y

II. De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieran desahogado. Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 157.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas. Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que el recurso haya sido admitido;
- III. Que, de otorgarse, no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley; y
- IV. Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta Ley.

Artículo 158.- Si el recurrente no estuviera conforme con la resolución dictada en el recurso administrativo, podrá interponer aquel recurso o juicio que fuere procedente para combatir la resolución, de acuerdo a lo establecido por el ordenamiento jurídico mexicano.

Artículo 159.- Es improcedente el recurso de revisión cuando se haga valer contra resoluciones, actos u omisiones:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en diverso acto o recurso administrativo;
- III. Que se hayan consentido, de manera expresa y cuando no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto; y
- IV. Si son revocados los actos por la autoridad educativa.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Educación para el Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del 26 de marzo de 1997.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

ARTICULO CUARTO.- Los tipos, niveles y modalidades de educación que en su oportunidad sean transferidos por el Gobierno Federal al Gobierno de Aguascalientes, dependerán administrativa y operativamente del Instituto de Educación de Aguascalientes de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley, en los Convenios de Transferencia que para tal efecto llegaran a signarse y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO QUINTO.- El Congreso del Estado adecuará las leyes que tengan relación con la materia educativa en un período no mayor de 160 días.

ARTICULO SEXTO.- Mientras que el Gobernador Constitucional del Estado no emita los reglamentos que se derivan de la presente Ley, se aplicarán los existentes en todo aquello que no contravenga las disposiciones aplicables de la misma.

Para efectos de la presente Ley, los conceptos generales de la educación se definirán en los reglamentos respectivos.

Los reglamentos se emitirán en un término de 180 días a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTICULO SEPTIMO.- Las autoridades competentes se obligan a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación, la normatividad señalada en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y el convenio firmado el 18 de mayo de 1992 con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, publicado en el Periódico Oficial de fecha 7 de junio de 1992, y de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley del Instituto de Educación de Aguascalientes se reconoce la titularidad de las relaciones laborales colectivas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los veinticinco días del mes de enero del año 2007.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de enero del año 2007.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

José de Jesús Santana García,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Ubaldo Treviño Soledad,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. José Francisco Ortiz Rodríguez,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Luis Armando Reynoso Femat,

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 16 DE JUNIO DE 2008.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes, en un plazo no mayor a 15 días, posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto; deberá adecuar el Reglamento de la Tienda Escolar, para que se ajuste a los términos del propio Decreto.

P.O. 9 DE FEBRERO DE 2009.

DECRETO NUMERO 192, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 8 DE LA LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 9 DE FEBRERO DE 2009.

DECRETO NUMERO 193, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 17 Y 19 DE LA LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 15 DE FEBRERO DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 28 DE JUNIO DE 2010.

DECRETO NUMERO 419, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULO 78; 79 BIS; 84; 85; 87; 88; 112; 113; 114; 116; 117; 118; 119; 119 A; 120;

136; 137; Y 139 DE LA LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto se deberán llevar a cabo las reformas conducentes al Reglamento Interior del Instituto de Educación de Aguascalientes y expedir el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Educación Superior.

P.O. 28 DE JUNIO DE 2010.

DECRETO NUMERO 420, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 8 DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.